

cias morales y políticas, tengan á su disposición los medios de llenar tan cumplidamente como sea posible el objeto de su instituto (1).

7.ª Protejer más ó ménos directamente y por otros medios á las letras y á las artes.

La experiencia ha acreditado felices resultados de este procedimiento.

Las exposiciones de bellas artes, las plazas pensionadas en Roma, y las subvenciones concedidas á autores y editores con cargo á la correspondiente partida del Ministerio de Fomento, son de todo ello buena prueba.

IV. El Gobierno español, como el mayor número de los gobiernos cultos, ha protegido y protege por varios medios á los autores y editores de publicaciones científicas ó literarias.

Esto es útil y honroso, para el que favorece como para el favorecido.

Para regularizar este servicio se han dictado reglas precisas (2).

El Gobierno puede auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicacion adquiriendo cierto número de ejemplares, ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

Si el gasto excediere de 250 pesetas se observarán los requisitos siguientes:

1.º Instancia del autor ó editor al Ministro de Fomento, en solicitud de auxilios ó proteccion, consignando si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvencion de cualquiera clase, la extension de la obra, el coste aproximado de la misma, el número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresion de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos, y el precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

2.º Parecer de la academia ó corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, teniendo en cuenta que para que esta obtenga subvencion debe ser original, de relevante mérito y de utilidad para las bibliotecas, y si aun se halla manuscrita necesita además del auxilio del Gobierno para su impresion.

A fin de que las academias ó corporaciones puedan emitir este

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 158 y 159.—Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.

(2) Real decreto de 12 de Marzo de 1875.—Real orden de 23 de Junio de 1876.

informe, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando ménos, si por tomos se diere á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce, encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes.

Cuando la proteccion ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de instruccion pública cuidará de oir el parecer de la Academia española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar correspondiente (1).

3.º No se decretará la adquisicion ó suscripcion oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

Para los pagos serán preferidas las obras cuya adquisicion se haya decretado antes, y entre estas las que primero fueron entregadas en el Ministerio.

4.º Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y en que el nuevo exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesion.

5.º Los auxilios para impresiones no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, de los que se reservará el Gobierno 200.

6.º Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

7.º La Real orden en que se acuerde la adquisicion y el informe que la motive se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y al frente de la obra favorecida si el auxilio se concedió para su impresion.

8.º Las obras adquiridas en esta forma se destinan con preferencia á las bibliotecas que dependen del Ministerio de Fomento.

9.º Para ser admitidas las obras en el depósito de libros del Ministerio de Fomento deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de instruccion pública podrá señalar plazos

(1) De las disposiciones citadas, el Real decreto exige que las obras sean originales, y la Real orden supone que pueden ser traducidas. La contradiccion es manifiesta.

especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haberse entregado el precedente, quedando prohibida su recepcion en otro caso, ni aun con carácter provisional.

12. La Direccion general de instruccion pública se reserva el plazo de 45 dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones, que observe.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la corporacion que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia, ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicacion, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la corporacion ó academia que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarlo fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la academia ó corporacion que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

6.º Ningun autor ó editor de obras que tenga subvencionadas podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

7.º La Real orden en que se acuerde la adquisicion y el informe que la motive se publicarán en la Gaceta de Madrid, y al frente de la obra favorecida si el auxilio se concedió para su impresion.

8.º Las obras adquiridas en esta forma se destinan con preferencia á las bibliotecas que dependen del Ministerio de Fomento.

9.º Para ser admitidas las obras en el depósito de libros del Ministerio de Fomento deberán compararse con un oficio expreso del número de tomos que se entregan.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de instruccion pública podrá señalar plazos

(1) De las disposiciones citadas, el Real decreto exige que las obras sean originales, y la Real orden supone que pueden ser traducidas. La contradiccion se manifiesta.

CAPÍTULO XXIX.

BENEFICENCIA MILITAR.

I.

RAZON DEL MÉTODO.

No me propongo estudiar la Administracion militar en todo lo que se relaciona con la Beneficencia. Seria trabajo muy extenso y de escasa utilidad práctica fuera del ejército.

Pero tampoco puede pasar desapercibido este servicio cuando pretendo indicar todas las manifestaciones de la beneficencia.

De otra parte, el ramo de beneficencia militar se relaciona mucho en distintas ocasiones con la Administracion civil, y bajo este punto de vista debo tambien estudiarlo. Por cierto que la tarea es agradable. Tambien en Beneficencia militar tiene España buenos recuerdos y gloriosas tradiciones.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS Y DERECHO CONSTITUIDO.

I. Hospital del Buen Suceso.—II. Obras pias.—III. Manda pia forzosa.—IV. Depósitos de inutilizados.—V. Cuerpos de sanidad de la armada y militar.—VI. Cuerpo, cuartel y hospitales de inválidos.—VII. Sueldos de inutilizados.—VIII. Reformas de la República.—IX. Mendicidad.—X. Caja especial.

I. El *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, que pertenece al Patrimonio de la Corona, se deriva del antiguo *Hospital Real de la Corte*, honroso ensayo de los hospitales de sangre; se organizó delante de los muros de Baza por los caballeros y gefes más distinguidos del ejército sitiador de los Reyes católicos, bajo el patronazgo de estos y el amparo de una cofradía religiosa; siguió á la Corte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos; asistió al asedio y toma de Granada; pasó su-

cesivamente de Búrgos á Madrid y á Valladolid, y se asentó definitivamente en Madrid cuando esta villa fué declarada córte.

II. La Regencia autorizó en 1811 la aplicacion á los hospitales militares de Cádiz de los productos de las obras pías, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y demás fundaciones análogas de aquella diócesis. Los productos se entendian deducidos los gastos de conservacion de las fincas, administracion, censos y contribuciones, los de sufragios, la parte aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas ú otros objetos de utilidad pública, y las dotes, asignaciones caritativas y limosnas, fuera de las pertenecientes á dichos establecimientos ó que redundaren en fomento de la carrera militar.

Dió comision al cardenal Arzobispo de Toledo, como Visitador apostólico de regulares, y al Vicario capitular de la misma diócesis, para visitar y exigir cuentas á las instituciones piadosas de sus respectivas jurisdicciones, conocer sus sobrantes, y aplicarlos al objeto indicado ó á otros establecimientos piadosos que conceptuaren de igual necesidad é importancia, autorizando al efecto las procedentes conmutaciones.

Dictó reglas prácticas para realizar estas tareas de una manera ordenada, para cursar las reclamaciones en contrario, y para resolver las dudas que se suscitaren, declarando solamente que las conmutaciones en favor de los hospitales militares fueran temporales puesto que se conceptuaban transitorias las causas que las motivaban (1).

Este acuerdo se hizo muy pronto estensivo á todos los hospitales militares de la Nación (2).

III. Las Córtes generales y extraordinarias decretaron entonces que todos los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía española, contuviesen una cláusula de manda forzosa, de doce reales de vellon en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia: que en las sucesiones intestadas se satisficiesen estas mismas cantidades, y que con ellas se formase un fondo destinado á socorrer á nuestros prisioneros, á sus familias y viudas y á las demás familias que hubiesen padecido en la última guerra. Estas obligaciones habian de durar por el tiempo de la guerra y diez años

(1) Decreto-Instruccion de la Regencia de 12 de Mayo de 1811.

(2) Orden de las Córtes generales y extraordinarias de 4 de Agosto de 1811.

despues de concluida. Se crearon á este propósito juntas pías religiosas (1).

IV. Entonces tambien D. José Canga Argüelles presentó á la Regencia una memoria sobre el establecimiento de depósitos de beneficencia militar. Citaba la opinion del gran Sully, que atribuía la disciplina del ejército francés á la seguridad del pago de sus haberes, y á quien la Francia debe su establecimiento de inválidos, fundado con las rentas de los hospitales de San Lázaro y con los sobrantes de las de otros. Proponía la formacion de un depósito de dicha clase en cada capital de provincia, gobernado por eclesiásticos y seglares distinguidos, y destinado al asilo de los militares inutilizados en la guerra. Y señalaba bases generales sobre el vestido, socorro, trato, consideraciones y derechos de los asilados (2).

La Junta superior de Valencia en 1809 y las Córtes de Madrid en 1814 aprobaron la idea (3).

La Nacion recibió bajo su inmediata proteccion á los inutilizados en su defensa.

En cada capital de provincia debía crearse un *Depósito de inutilizados en el servicio militar*.

Todo soldado inutilizado en el servicio de mar ó tierra quedaba en libertad de entrar en el depósito, ó vivir como ciudadano en el pueblo que más le acomodase.

A todo soldado inutilizado, bien residiese en el depósito, ó bien viviera como ciudadano en los pueblos, se le abonaria el

(1) Decreto de las Córtes de 3 de Mayo de 1811 y reglamento para su cumplimiento insertos en Real cédula de 20 del mismo mes y año.

D. Fernando VII dispuso en 1815 que la manda continuara exigiéndose mientras no se ordenara en contrario (*Real orden de 19 de Abril de 1815*), y más tarde encomendó su gestion á la Colecturía general de expólitos y vacantes, y á los subcolectores y párrocos, mandó formar la estadística de sus fondos, y dió reglas para su cobro é inversion (*Real orden de 26 de Noviembre de 1817, comunicada al Consejo en 29 de Junio de 1819, y cédula de 16 de Setiembre de 1819*).

Las Córtes mandaron primero que los subcolectores del Fondo pío benéfical, sustituyeran á los párrocos en el manejo de estos fondos (*Orden de 8 de Febrero de 1822*), y despues, que los subcolectores fueran sustituidos por las nuevas juntas del ramo. (*Orden de 7 de Abril de 1822*).

La recandacion fué reglamentada por Real orden de 8 de Agosto y cédula de 15 de Setiembre de 1825, y Real decreto é instruccion de 30 de Mayo de 1831.

La manda fué derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845 y refundida en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y se declaró con posterioridad que solo pueden recandarse los atrasos, y lo que los testadores designen como legado voluntario para dicho objeto (*Real orden de 22 de Julio de 1855*).

(2) Memoria fechada en la Isla de Leon, á 6 de Febrero de 1811.

(3) Decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814.

vestuario, pan, prest y utensilios señalados por los reglamentos á los soldados en efectivo servicio.

A los soldados inutilizados, mientras residiesen en los depósitos, se les procuraría dedicar á las artes y oficios en que revelasen disposición, dejándoles cuanto ganasen con su trabajo, como adicional al haber que les señalaba la Patria.

Para atender á los gastos que ocasionase la manutención de los soldados inutilizados se aplicaban:

- 1.º El importe de los descuentos que se hacían en las oficinas del ejército con el nombre de inválidos,
- 2.º La mitad del importe del Indulto cuadragesimal,
- 3.º Los donativos que hiciesen los españoles,
- 4.º El importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é Islas.

En los presupuestos anuales de gastos comprendería el Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los inutilizados, y rebajando de su importe el de los arbitrios, comprendería el déficit, si le hubiese, como la única partida de esta clase que habia de cubrirse con los fondos del Erario.

En cada cabeza de provincia habria una junta protectora de los soldados inutilizados en el servicio militar.

Los que residiesen en los pueblos serian considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas, eclesiásticas y civiles que se celebrasen.

Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca, con geroglíficos alusivos, atestiguaría la noble calidad de los soldados inutilizados.

Serian colocados con preferencia en los empleos de hacienda, en los municipales y en los subalternos de los tribunales, para cuyo desempeño fuesen apropósito.

Dentro del terreno que en los baldíos se concediese al soldado inutilizado que lo pretendiera, se pondría una columna con esta inscripción: *La Patria á su defensor F. N.*

Las juntas protectoras tendrían un libro encuadernado con la magnificencia propia del objeto á que se destinaba, con el título de *Libro de los defensores de la Patria*; y en él se anotarían el nombre, apellido y hazañas de los soldados inutilizados etc.

En el mismo año se apartó la tercera parte de las Encomiendas, á favor de los militares imposibilitados por heridas en acción de guerra (1); y se declaró á los padres pobres de los oficia-

(1) Real decreto de 14 de Octubre de 1814.

les muertos en acción de guerra, la pensión correspondiente al empleo de su hijo (1).

V. Aunque en 1831 se habían dado disposiciones para el régimen y gobierno del Cuerpo de Farmacia militar (2), hasta 1836 no se arregló el servicio de Sanidad de la Armada (3), ni se formó para el ejército un Cuerpo de médicos, cirujanos y farmacéuticos con el nombre de Sanidad militar (4).

VI. En 1835 la Reina Gobernadora mandó organizar inmediatamente a la residencia del Gobierno un establecimiento de inválidos, en beneficio de los militares de todas armas que se hubieran inutilizado por heridas recibidas en el servicio del Estado (5). El convento de Atocha fué cedido, poco tiempo despues, á la Administración militar, con este objeto (6). Cuando la Nación volvió á declarar que recibía bajo su protección á todos los militares inutilizados en su defensa, naturales de las provincias de la monarquía, ó extranjeros admitidos á su servicio, á los milicianos nacionales y á los demás españoles que se hallasen en igual caso, mandó establecer con este objeto en Madrid, conforme al Real decreto citado, un cuartel denominado de Inválidos para recibir á los inutilizados (7). El Gobierno decretó en breve lo necesario á este fin (8).

Por entonces se decretó tambien el establecimiento del Hospital de Inválidos de Marina (9).

Muchas han sido las disposiciones reglamentarias dictadas sobre el Cuartel y el Cuerpo de Inválidos. En 1856 se aumentaron los haberes de algunos individuos del Cuerpo y de los compañeros que se hallasen en caso análogo aunque no pertenecieran á él (10). En 1864 se aprobó el reglamento orgánico para el gobierno y administración del Cuerpo y del Cuartel (11).

VII. Muchas son tambien las órdenes que se han expedido

(1) Circular de 24 de Octubre de 1814.

(2) Real orden de 19 de Diciembre de 1831.

(3) Real decreto de 16 de Enero de 1836.

(4) Real decreto de 30 de Enero de 1836.

(5) Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

(6) Real orden de 12 de Setiembre de 1836.

(7) Ley de 6 de Noviembre de 1837.

(8) Real decreto de 24 de Noviembre de 1837.

El cuartel fué inaugurado solemnemente el 19 de Noviembre de 1838.

(9) Real decreto de 24 de Abril de 1836.

(10) Ley de 29 de Octubre de 1856.

(11) Real orden de 20 de Julio de 1864.

para aliviar con mejora de sueldos la situación de los inutilizados en campaña.

En 1860 se fijaron estos sueldos modificando la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856.

A los oficiales, gefes y generales que por heridas recibidas en campaña queden completamente inutilizados para el servicio, se les concede el sueldo entero del empleo en que queden inutilizados: á los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Los gefes, oficiales ó individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutan como retiro, con arreglo á esta disposicion, los sueldos de la siguiente tarifa:

| | Reales. |
|--|---------|
| Teniente general con mando en gefe.... | 100.000 |
| Teniente general sin él..... | 75.000 |
| Mariscal de Campo..... | 50.000 |
| Brigadier..... | 36.000 |
| Coronel..... | 32.000 |
| Teniente coronel..... | 25.000 |
| Comandante..... | 22.000 |
| Capitan..... | 15.000 |
| Teniente..... | 8.000 |
| Subteniente..... | 6.600 |
| Sargento primero..... | 3.650 |
| Sargento segundo..... | 2.555 |
| Cabo..... | 2.007 |
| Soldado..... | 1.825 |

Los capitanes generales en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada.

Los individuos de la clase de tropa que obtengan los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservan además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en algunos de los casos anteriores, deseen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tienen derecho á vivir en el *Cuartel de inválidos*, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan

señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Los oficiales y gefes que por heridas recibidas en campaña ú otra inutilidad en el servicio no puedan desempeñar funciones activas ni hayan llegado á la edad del retiro, si tienen buenas notas y la aptitud necesaria, cualquiera que haya sido su tiempo de servicio, son preferidos para comisiones activas é ingreso en el Estado Mayor de plazas.

Los individuos de la clase de tropa heridos en campaña tienen derecho preferente á ser colocados en la guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la administracion civil correspondientes á su clase y aptitud, y desde luego á las plazas de porteros, mozos de oficios, conserges de edificios militares y demás destinos de esta clase en el ramo de guerra.

Los hijos varones de las clases de tropa, ó de oficiales, gefes ó generales muertos en accion de guerra ó del cólera, justificada esta circunstancia, si se dedican á la carrera militar, reciben su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas ó institutos en que quieren servir; y si prefieren entrar por las clases de tropa y sientan plaza de soldado, les basta para sus ascensos hasta oficiales la mitad del tiempo señalado en los reglamentos, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases. Los hijos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que deseen seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos de los colegios militares, se consideran como hijos del regimiento á que sus padres pertenecieron, en él son mantenidos y educados hasta que tienen la edad para sentarles su plaza, y son atendidos en los ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles tambien la mitad del tiempo reglamentario para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra, del cólera, ó dentro de los dos años siguientes á haber sido heridos en campaña y á consecuencia de tales heridas, disfrutan las siguientes pensiones de viudedad:

Reales.

| | |
|---|--------|
| Teniente general con mando en gefe..... | 20.000 |
| Teniente general sin él..... | 18.000 |

| | Reales. |
|------------------------|---------|
| Mariscal de campo..... | 14.600 |
| Brigadier..... | 10.950 |
| Coronel..... | 9.490 |
| Teniente coronel..... | 7.300 |
| Comandante..... | 6.570 |
| Capitan.... | 5.110 |
| Teniente..... | 3.285 |
| Subteniente..... | 2.555 |
| Sargento primero..... | 2.190 |
| Sargento segundo..... | 1.460 |
| Cabo..... | 1.095 |
| Soldado..... | 730 |

Los hijos mientras no salen de la menor edad ó tienen destino con sueldo del Estado, y las hijas mientras no toman estado, si la madre muere ó pasa á segundas nupcias, tienen derecho á las mismas pensiones.

Los empleados civiles al servicio del ejército, si quedan completamente inútiles para continuar en él, gozan el sueldo entero del empleo en que se inutilizaron, y si pierden totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tienen sobre su sueldo el aumento del 20 por 100.

Las viudas de los empleados civiles que fallecen en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de su deber, ó de los que mueren á consecuencia de heridas recibidas en campaña y en los dos años de haberlas recibido, disfrutan la viudedad de la tercera parte del sueldo de sus maridos, trasmisible á los hijos en los mismos casos y con iguales condiciones que las señaladas para las viudedades militares.

Iguales pensiones disfrutan las madres viudas y los padres pobres que pierden á sus hijos (1).

VIII. El Gobierno de la República aprobó y promulgó el *Reglamento para el régimen de los hospitales militares y ambulancias del ejército* (2), el *de Intervencion y contabilidad para el servicio de dichos hospitales* (3), y el *orgánico del Cuerpo de Sanidad militar*. (4)

(1) Real decreto de 8 de Julio de 1860.

(2) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873.

(3) Orden del Gobierno de la República de 27 de Junio de 1873.

(4) Orden del Gobierno de la República de 1.º de Setiembre de 1873.

IX. Fernando VII encargó á los capitanes y comandantes generales de las provincias, que examinaran con la mayor escrupulosidad si eran ó no inutilizados en el servicio, varios mendigos impedidos que recorrian los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar, amparándolos en caso afirmativo con arreglo al reglamento-decreto de las córtes de 13 de Marzo de 1814 (1), y poniéndolos en otro caso á disposicion de las autoridades locales (2).

Para evitar que los inutilizados en el servicio de las armas imploren la caridad pública con desdoro del uniforme que visten, está mandado lo que sigue:

1.º Los expedientes de los gefes, oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en funcion de guerra ó por consecuencia de fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares, para apreciar si dan derecho á ingreso en el Cuerpo de inválidos; teniendo entendido que este derecho se ha de fundar de un modo absoluto en lo que previene el artículo 1.º del Reglamento vigente del mismo Cuerpo.

2.º Las autoridades militares y los gefes de los cuerpos atenderán con mucho esmero y esquisita vigilancia á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren segun los casos.

3.º Los gefes de los cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la legislacion vigente (3).

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber de pan correspondiente serán reclamados y abonados por el cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se abonará un mes de haber y pan por razon de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado, y

(1) Mandado observar en 12 de Abril de 1820.

(2) Real órden de 30 de Abril de 1820.

(3) Real órden de 9 de Junio de 1868, disponiendo que se le aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa por Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1869, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

entregándosele, cuando no, el importe de bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectacion de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su cuerpo hasta que se fije su situacion definitiva, para que siga cobrando con cargo á él, en los meses sucesivos, el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándose en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilios de marcha que reciba del cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 8 de Junio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el Cuartel de inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en inválidos, en tal situacion, cuidarán las autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su cuerpo. A este cargo se unirán el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que han pasado aquella, y que están socorridos hasta fin del mes.

8.º Estos socorros serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la caja.

9.º Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el número 7.º, y tenga dificultad para que se le reintegre, el cuerpo presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia, y, enterada esta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la caja de un cuerpo de los de la guarnicion, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos serán, con arreglo al artículo 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la seccion de inútiles agregados, y mientras permanezcan en ella, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido artículo.

11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al

recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entra en el goce de este derecho y deja de pertenecer al ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan segun que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposicion del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el capitán general del distrito suspenderá en su empleo al jefe ú oficial que resulte responsable, en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta al Ministerio de la Guerra. En el segundo caso se pondrá al detenido á disposicion de la autoridad civil para los efectos que procedan (1).

X. Era el día 20 de Marzo de 1876. El ejército vencedor de la insurreccion carlista acampaba en las inmediaciones de la Côte para entrar triunfante á las órdenes del Rey, y se repartia entre las blancas tiendas del campamento de Amanuel un Suplemento extraordinario á la *Gaceta de Madrid*.

Al frente de este papel y á la cabeza de otras gracias concedidas al ejército figuraba un Real decreto creando en Madrid una Caja especial para atender con los fondos que por todos conceptos ingresasen en ella, á la educacion de los huérfanos de los oficiales del ejército y la armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acababa de terminar (2).

Para formar el fondo de esta Caja se han destinado:

1.º Los productos hasta entonces de los bienes embargados á los carlistas.

2.º Las cantidades entregadas ya al Gobierno para este objeto, por algunos particulares, sociedades y corporaciones, y

3.º Lo que se recaudara en una suscripcion general que quedó abierta desde entonces.

Se nombró un Consejo gratuito para la administracion de la

(1) Real orden circular de 6 de Julio de 1875.

(2) Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

caja, y se le señalaron las atribuciones más culminantes en relación con el objeto del instituto.

Cumpliendo una de las disposiciones del decreto, la *Gaceta de Madrid* ha publicado al día el resultado de la suscripción, que monta en el momento de escribir estas líneas más de once millones y medio de reales.

III.

HUÉRFANAS DE MILITARES.

I. La lotería.--II. Colegio de la Union en Aranjuez.--III. Colegio de Nuestra Señora del Cármen en Madrid.

I. A imitación de la corte de Roma y de otros países, en 1763, se estableció en Madrid la primitiva lotería, cuyos productos se invertían en beneficio de los hospitales, de los hospicios y de otras obras pías y públicas (1).

En 1769, también á pretexto de piedad, se introdujo otra lotería, cuyos productos se invirtieron primero en socorrer al Hospital general de Madrid.

La importancia de los productos de estos juegos avivó la codicia del Tesoro, que los hizo al fin una de sus rentas ordinarias, y los tomó bajo su inmediata administracion, empezando por la lotería de Méjico. La guerra peninsular de la Independencia, aumentando las necesidades públicas, resolvió definitivamente la incorporacion.

En 1864 fué suspendida primero y suprimida después la lotería primitiva (2).

Este juego inmoral y funesto, como todos los de azar, y más funesto é inmoral por ser un monopolio del Gobierno, tuvo siempre sobre sus rentas muchas cargas públicas y particulares (3).

(1) Real decreto de 30 de Setiembre de 1763.

(2) Real orden de 9 de Febrero y ley de 4 de Mayo de 1862.

(3) En 1799 tenía las siguientes:

| | | |
|---|---------|---------|
| Al señor Secretario del Despacho, Ministros del Consejo, Contadores y Subdelegado que en la Corte entiende de la renta. | Reales. | 30.253 |
| Pensiones. | | 28.700 |
| A varios conventos. | | 48.540 |
| Al Colegio de desamparados. | | 4.500 |
| Para dotar doncellas. | | 40.000 |
| A varias personas. | | 426.000 |

Una de las cargas más justificadas, bastante antigua y que aun subsiste, son los premios concedidos á las huérfanas de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en campaña.

Se otorgó primero este premio, que es de 2.500 reales, á las huérfanas de padres muertos en la guerra de la Independencia; y se extendió despues á las huérfanas de militares ó paisanos muertos en la guerra civil, ó en cualquier otra época, á manos de los enemigos de la libertad constitucional (1).

Tambien hubo asignados sobre las extracciones extraordinarias de la lotería primitiva cinco premios de 500 rs. sorteables entre noventa huérfanas. Primero figuraban en el sorteo las hijas de los empleados del ramo, pero luego fueron reemplazadas por las huérfanas de paisanos, guardias nacionales, sargentos, cabos ó soldados del ejército muertos en la guerra civil, que debian presentar la misma documentacion exigida para aspirar á los premios ordinarios (2). Las huérfanas favorecidas con premio debian ser excluidas de las sucesivas extracciones, y cuando no habia noventa huérfanas de patriotas se completaba aquel número con niñas del Colegio de la Paz (3).

Para entrar en suerte del premio ordinario, se exige á las huérfanas:

Fé de bautismo con que acrediten que no han cumplido veinticinco años,

Fé de soltería,

Fé de casamiento de los padres,

Y certificado legalizado, testimonio ó informacion de testigos fehacientes que acrediten que el padre murió con las circunstancias exigidas.

La Direccion general vino entendiendo durante más de veinte años que no era necesaria la soltería de las huérfanas al cobrar el premio, y sí solo al solicitarlo. Pero se exigió al fin este requisito en ambas épocas, no dándole eficacia, y así era justo, en daño de las huérfanas que se hubieren casado antes de aquella declaracion (4).

Estos premios ó dotes son personales é intransferibles; pero

(1) Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1835 y 24 de Setiembre de 1836.

(2) Real órden de 17 de Marzo de 1836.

(3) Real órden de 26 de Abril de 1836.

(4) Real órden de 23 de Agosto de 1858.—Decreto-sentencia de 12 de Octubre de 1859.—Real órden de 20 de Enero de 1860.—Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.—Decreto-sentencia de 11 de Noviembre de 1865.

trasmisibles por herencia una vez otorgados, y, en caso de fallecimiento de las favorecidas, pueden cobrarlos las madres y los abuelos de las huérfanas solteras, y los hijos, las madres y los abuelos de las huérfanas casadas por su orden de prelación (1).

Para escusar gastos á las huérfanas dotadas, les está otorgado cobrar el premio en la administracion económica más inmediata al punto de su residencia. Para conseguirlo deben solicitarlo de la Direccion general del ramo, acompañando, si son solteras, la partida de bautismo y las fées de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho fué adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten: estendidos todos en el papel sellado correspondiente, y legalizados en debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid (2).

II. Halagado con las esperanzas de una union que la guerra civil desmentia triste y dolorosamente, el Ministro D. Martin de los Heros propuso á la Reina Gobernadora la creacion de un monumento que simbolizando aquella idea, fuera al par compatible con las angustias del Tesoro, y beneficioso á las familias de los que sin ser militares se sacrificaban por el trono de Isabel II. Se quiso tambien dar á esta, entonces niña, un ejemplo práctico de beneficencia y de justicia.

Este fué el origen del Colegio que por ello se llamó de la Union, dedicado á facilitar á las hijas de los guardias nacionales y demás honrados españoles que morian en la guerra, una educacion modesta que las preparara su bienestar en lo sucesivo, y les recordara que lo debieron á la honradez que heredaron. Se puso bajo el patrocinio de Santa Isabel en memoria de la caritativa Doña Isabel de Aragon, reina de Portugal, y se recomendó instalarlo donde pudiera la Reina, acompañada de su Hija, visitarlo personalmente (3). Por esto se erigió en Aranjuez.

Deseando más tarde la misma Reina aliviar tambien y en todo lo posible la desgraciada suerte de las huérfanas de los individuos del ejército y armada que perecian en la misma guerra civil defendiendo el trono y la libertad, mandó que fueran admitidas en el Colegio de la Union cuando reunieran las circunstan-

(1) Reales órdenes de 23 de Febrero y 26 de Abril de 1836.—Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.

(2) Circular de la Direccion general de loterías de 4 de Enero de 1864.

(3) Real decreto de 29 de Octubre de 1835.

—cias indispensables: cinco á nueve años de edad y buena salud, acreditadas debidamente (1).

En 1839 el Colegio recibió otro reglamento (2), que en 1873 fué reformado, como los de todos los establecimientos generales de beneficencia (3).

III. Existe en la Côte un colegio conocido con la denominacion de Nuestra Señora del Cármen, fundado por la Asociacion de señoras de la Casa de Caridad para huérfanas y sirvientas, encomendado desde 22 de Julio de 1861 á la direccion de las Hermanas terciarias escorialescas procedentes de Vich, y dedicado á la educacion de niñas pobres.

En este Colegio acordó el Estado costear veinte y cuatro plazas para las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana, y se dió al intento un reglamento (4).

Al año siguiente ya fué modificado (5).

La reforma de 1873 afectó tambien á este Colegio en sus relaciones con el Estado (6).

IV.

ASOCIACIONES Y ASILOS.

I. Guardia civil.—Compañía de Guardias jóvenes.—Asociacion filantrópica de socorros mútuos de gefes y oficiales.—Asociacion análoga de las clases de tropa.—II. Cuerpo de carabineros.—Colegio de huérfanos en el Escorial.—Asociacion humanitaria voluntaria.—III. Infantería.—Colegio de huérfanos en Toledo.—IV. Caballería.

I. La Compañía de Guardias jóvenes fué creada en 1853 (7), á imitacion de institutos análogos que existen en otras naciones europeas, cuenta cuando escribo estas líneas 222 plazas, y se ha-

(1) Real orden de 26 de Junio de 1836.

(2) Real orden de 28 de Marzo de 1839.

(3) Instruccion general de 22 de Abril de 1873, artículos 121 á 131.—Reglamento para el régimen interior del Colegio de la Union de Aranjuez de 21 de Mayo de 1873.

(4) Real orden de 27 de Junio de 1863.

(5) Real orden de 12 de Enero de 1864.

(6) Instruccion de 22 de Abril de 1873, artículos 132 á 134.—Reglamento de 10 de Junio de 1873.

(7) Reales órdenes de 6 de Marzo y 10 de Abril de 1853.

El Reglamento fué aprobado en 30 de Junio de 1836, y con reformas en 6 de Julio de 1864.

lla establecida en el pueblo de Valdemoro. En ella tienen ingreso por el orden con que los cito, los hijos de subalternos ó de guardias muertos en funcion propia del servicio, si no optan por la gracia de pension entera en los colegios de cadetes de las armas de Infantería y Caballería á que tienen derecho, los hijos de subalternos ó de guardias inutilizados en el servicio ó de sus resultas, los huérfanos de gefes ú oficiales de la Guardia sin derecho á monte-pío ni á otras pensiones, los hijos de las clases de tropa que, terminado el tiempo de su empeño, sirvan como reenganchados en el Cuerpo con la nota de irrepreensible conducta, y los huérfanos de estos mismos, si el Director del arma los juzgara dignos de tal gracia. Hasta la edad de 10 y 12 años respectivamente, en que pueden ingresar los jóvenes que reúnan alguna de las condiciones citadas, son socorridos con tres reales diarios al lado de sus familias. Para ingresar necesitan, además de este requisito de edad, no tener defecto físico, hallarse vacunados, no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, y saber leer, escribir y doctrina cristiana. Se abonan á los agraciados los gastos del viaje necesario para su incorporación á la compañía. Se les da la instruccion primaria, y se les enseña gimnasia, la instruccion militar completa que corresponde al Guardia, música ó alguno de los oficios de carpintero, sastre ó zapatero que escogiesen. A los diez y ocho años han de resolverse á seguir la carrera militar, ó son dados de baja sin ulterior recurso.

Los gefes y oficiales de la Guardia civil han formado una asociacion filantrópica de socorros mútuos, para suministrar á las familias de los que fallezcan, un auxilio pecuniario inmediato con que puedan cubrir los gastos del entierro y funeral del finado y atender á las primeras necesidades.

Se compone de los gefes y oficiales de la Guardia civil que pasen revista en las comandancias y tercios del Cuerpo en la Península, de los colocados en la Direccion general, de los de reemplazo y supernumerarios que quieran pertenecer, y de los generales, brigadieres, gefes y oficiales retirados ó de otras armas, procedentes del Cuerpo, que fueran sócios y que quieran continuar.

Son natos los vocales de su junta ejecutiva.

La asociacion no tiene fondos, y socorre con la cuota de 2 pesetas 50 céntimos por defuncion y sócio.

El sócio que no pague debidamente, es dado de baja, y no puede volver á la sociedad, á ménos de haber obtenido nuevo ingreso en el Cuerpo por el que deba pertenecer obligatoriamente á ella.

El jefe de la provincia donde muriere un sócio podrá adelantar á la viuda, huérfanos ó herederos legítimos hasta la mitad del socorro correspondiente.

Estos donativos no pueden tener otra aplicacion que la reglamentaria.

Está prohibido todo otro donativo colectivo (1).

Las clases de tropa de la misma Guardia han formado otra asociacion de socorros mútuos á imitacion de la de gefes y oficiales.

La asociacion es general en el Cuerpo. La cuota es de 10 céntimos de peseta por cada defuncion é individuo. La derrama se verifica por la fuerza presente el dia en que se publica la defuncion en el *Boletín oficial* del Cuerpo. No se conservan derechos á los licenciados ó retirados por edad (2).

II. El Cuerpo de carabineros tiene un colegio para sus huérfanos, en el Escorial, y una asociacion humanitaria voluntaria, en que contribuyen con medio real por cada uno de los que fallecen, para costear el entierro de los muertos segun su clase, y los lutos de las respectivas familias.

III. El general Córdova, como Director de infantería, decia á sus subordinados en circular de 9 de Junio de 1871: «La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonor, proveyendo á su subsistencia decorosamente, y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguía y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme, y han compartido nuestros peligros y vicisitudes.»

Citaba hechos recientes confirmando cuán fecunda en beneficios seria la asociacion de todos, absolutamente todos los individuos del arma, para remediar aquellos males, á los cua-

(1) Reglamento de 1.º de Enero y circular de 23 de Julio de 1875.

(2) Circulares de 16 de Abril y 28 de Julio de 1875.

les no puede alcanzar la acción benéfica y protectora del Estado.

«Ni es ménos frecuente—añadía—el que oficialidades de regimientos y batallones de cazadores se dirijan á mi autoridad demandándome autorizacion para prohijar huérfanos de todas las clases de tropa, deseando ponerlos bajo el amparo de la corporacion, y atender á su subsistencia y á su porvenir.»

Proponia un plan de asociacion, que se lisongeaba de que seria acogido unánimemente en el arma, y cuyas bases fundamentales eran las siguientes:

Serán acogidos, decia, todos los huérfanos de ambos sexos, de todas las clases del arma, que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el establecimiento de huérfanos de la Infantería en Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.

No habrá distincion entre los hijos de los oficiales y los de las clases de tropa.

Todos serán tratados igualmente con paternal cariño.

Habrà la conveniente separacion de sexos.

Una junta de señoras de la poblacion dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas.

No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision; la caridad no puede establecer distinciones, y los más desgraciados y desvalidos tienen más derecho á ella. Si son enfermos serán asistidos separadamente; si se quieren cuidados mercenarios, el establecimiento se encargará de proporcionarlos.

El fin de la asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino que alcanza á darles una carrera, profesion ú oficio segun la aptitud é inclinacion de cada uno.

Los huérfanos admitidos que tuviesen derecho á pension propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, constará en el reglamento que ha de formarse.

Del sobrante de la pension se les creará un fondo personal, que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.

Tambien podrán admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de oficiales y tropa del arma, cuyos padres, por circunstancias especiales, deseen tenerlos en el establecimiento.

Un expediente de trámites breves, formado por los cuerpos ó capitánías generales, con los documentos designados por el reglamento, consignará las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el establecimiento.

La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidirá el Director, siendo Vice-presidente el Secretario de la Direccion, y vocales los coroneles de los regimientos y primeros gefes de los batallones de cazadores, con el del negociado á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de secretario con voz y voto.

Los gefes principales de todos los cuerpos del arma, cuando vengan á la capital con licencia ú otro motivo, asistirán tambien como vocales á las sesiones que celebre la junta.

Cada año se reunirá una asamblea, compuesta de un gefe, un capitán y un subalterno de los cuerpos de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la memoria que presentará la junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el establecimiento. En estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un oficial que elegirán ellas mismas.

Las cuentas, como los acuerdos de las juntas y asambleas, se publicarán en el *Memorial* del arma.

Los fondos estarán depositados en el Banco de España, de donde mensualmente se extraerán los necesarios para los gastos del establecimiento.

Para el sostenimiento de este se calculó suficiente la suscripcion general de todos los gefes y oficiales del arma por 50 céntimos de peseta al mes, de los sargentos de una y otra clase por 25 céntimos de peseta por trimestre, de los cabos por la mitad de esta suma, y de los soldados por 25 céntimos de peseta anuales, distribuidos en los cuatro trimestres del año.

El producto de esta suscripcion ascenderia aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13.000 duros anuales, con la que se creyó podrá llenar cumplidamente el fin humanitario de la asociacion. Además el fondo de prendas mayores de cada cuerpo daria anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero; el de entretenimiento, el de una primera puesta; y el de música, diez pesetas, todos para atender al vestuario de los huérfanos.

El Director indicaba que si el pensamiento era acogido en la Península, invitaria igualmente, por medio de los capitanes generales de Ultramar, á los cuerpos de aquellos ejércitos, para que ingresaran en la asociacion.

Y concluía mandando que los gefes principales reunieran separadamente á todas las clases, y, dada lectura de esta circular, se procediera á extender la correspondiente acta, de que remitirían un ejemplar firmado por todos los gefes y oficiales, asi como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos, y un soldado por compañía, en el término preciso de 10 dias.

A pesar de tan sentida circular, y del tiempo trascurrido desde su publicacion, era ya su autor Ministro de la Guerra y aun luchaba con nuevas dificultades (1).

Pero se fundó el colegio y funciona con regularidad.

IV. La Asociacion de gefes, oficiales é individuos de tropa del arma de Caballería fué autorizada por el Gobierno de la República (2) para sostener con cuotas mensuales el Asilo de huérfanos de la misma arma, proyectado para Alcalá de Henares, y reglamentado en aquella fecha.

Dicho reglamento fué circulado con objeto de promover la suscripcion (3); pero el pensamiento fué acogido desgraciadamente con poco entusiasmo, y fracasó.

V.

MILITARES DEMENTES.

I. Ejército.—II. Milicias provinciales.—III. Reservas.

I. Siempre la desgracia suprema de la demencia ha merecido atenciones distinguidas, y, en este caso, por la índole de la enfermedad, y la de los establecimientos dedicados á su curacion, se necesitan especiales previsiones y reglas.

Entre una larga série de disposiciones para evitar la extraordinaria permanencia de los militares enfermos en los hospitales (4), se encuentran otras disponiendo cómo han de ser asistidos los dementes, y de qué manera deben abonarse sus estancias.

Pasado el tiempo de observacion que se juzgue necesario en los hospitales de su clase—se dijo al principio—los militares que enfermen de demencia serán trasladados á los maniconios más inmediatos, abonando por estancia, si el establecimiento care-

(1) Circular de la Direccion general de infantería de 15 de Setiembre de 1872.

(2) Orden de 1.º de Enero de 1874.

(3) 13 de Febrero de 1874.

(4) Real orden de 30 de Agosto de 1831.

ciere de recursos, lo que el capitán general y el ordenador regulasen, siendo siempre una tercera ó cuarta parte ménos de lo que costaran las estancias en los hospitales militares (1).

Si los dementes tienen derecho á sueldo se pagarán con él sus estancias, y el resto ó diferencia se entregará á las personas que deban sucederles en el goce de sus bienes (2).

Para el abono de las hospitalidades militares á las casas de misericordia se requiere certificacion mensual de existencia de los pacientes, librada por el rector ó primer encargado del régimen administrativo y económico de las mismos establecimientos (3).

Los capitanes generales formarán y remitirán al Ministerio de la Guerra las relaciones nominales consiguientes, con expresion del tanto señalado como precio de hospitalidad.

Para no hacer de peor condicion á los soldados que enfermasen de demencia, que á los que por padecer de otra cualquier enfermedad fueran dados de baja, se mandó despues que el soldado demente pasase á sufrir una observacion de cuatro meses en el hospital más próximo, durante los cuales siguiera dependiendo del cuerpo; si al cabo de este tiempo sanaba, habia de volver al ejército; pero si, por el contrario, era declarado facultativamente demente, y así lo confirmaba la Direccion del Cuerpo de Sanidad militar despues de un nuevo reconocimiento, era dado de baja definitiva, y se le entregaba á la familia, ó si no la tenia ó estaba furioso se le remitia á un hospital de locos (4).

Ultimamente, á propuesta del Intendente general militar, y de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dispuesto que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen las siguientes reglas:

1.º Todo gefe ú oficial que dependa del ó haya pertenecido al ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar más inmediato, que cuente con mejores medios para la curacion (5).

(1) Real orden de 30 de Agosto de 1831, artículos 7.º y 12.

(2) Artículo 8.º

(3) Artículo 9.º

(4) Real orden de 19 de Diciembre de 1849.

(5) En los seis meses de observacion prevenidos á los oficiales dementes, se permitió que sus familias los tuviesen al lado si los reclamasen, con asistencia de tres facultativos castrenses, y disfrutando el sueldo entero de su empleo,

2.^a Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3.^a Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo más graduado ó más antiguo en igualdad de clase á la autoridad militar local, se trasladará el demente, sin detencion, al establecimiento más inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda óportunamente llevarle á su intermediacion, y así le sea concedida por la misma autoridad (1).

4.^a Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado, sin necesidad de orden prévia, siempre que exista posibilidad de su colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion.

5.^a Remitida la declaracion al capitán general, la dará el curso correspondiente para que, con la brevedad posible, pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho mediante el instruido expediente, que habrá de entenderse desde el siguiente dia al término de la observacion.

6.^a Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber, la mitad del sueldo del empleo en actividad, al demente, si depende del ejército, que será entregada á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supues-

pues la mitad asignada para gastos de hospital correspondia de derecho en tal caso á las familias de los interesados, que atendian á la subsistencia y curacion de los mismos. (*Real orden de 23 de Enero de 1861*).—Pero fue poco feliz el éxito de este permiso, y los oficiales atacados de enagenacion mental son trasladados al hospital militar más próximo, para su observacion y trato con la debida intervencion de los cuerpos de sanidad y administracion militar, si en aquel hubiese los medios necesarios, y si no hubiese estos medios, al manicomio más próximo á la familia del enfermo ó que esta elija, con la misma intervencion. (*Real orden de 27 de Abril de 1864*).

(1) Interesose al Ministerio de la Gobernacion para que pagara las estancias en el *Manicomio de San Baudilio de Llobregat* á un militar que habia sido dado de baja en el ejército, por demente, despues de los seis meses de observacion, y que aun habia sido asistido allí otro tanto tiempo más por la filantropia de sus compañeros de cuerpo. Pero el Ministerio de la Gobernacion, oida la Junta general de beneficencia, de conformidad con su dictámen, y reconociendo la respetabilidad de la recomendacion y el deber del Gobierno de ejercer la beneficencia, declaró que tenia que hacerlo con arreglo á la ley, y por consiguiente dentro de los establecimientos creados por la misma. Lo contrario ofenderia el decoro y los intereses de la Administracion.—(*Real orden de 4 de Febrero de 1861*).

ta la falta de la esposa y de los demás citados, por el orden que dejó señalado.

7.^a Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen.

8.^a La mitad restante del sueldo de unos y otros se considerará como descuento por el gasto de hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9.^a Los gastos de traslación desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes serán suplidos por la Administracion militar, mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10. El gobernador civil de la provincia respectiva y el comandante general militar de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que ha de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11. Son obligacion de la Hacienda civil los gastos de traslación y de estancia en la casa de locos, y á la Administracion militar satisfará directamente este último y reintegrará el otro por el método en práctica.

12. La Hacienda pública descontará la mitad del haber de retiro que corresponda á los dementes, cuando esta iguale ó exceda al gasto que causen por su traslación á los establecimientos á que se les destine y las estancias que devenguen en ellos, y, cuando sea menor, únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13. La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.^a respecto al período de observacion.

14. Los que por falta de años de servicios solo cuenten con el fuero criminal, serán admitidos para observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra, capítulo 10, artículo 2.º, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de gefes y oficiales.

16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes, segun las reglas establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se

practicará respecto á ellos lo mismo que con los gefes y oficiales, pero sin trato distinguido (1).

II. Cuando un individuo de milicias provinciales sea atacado de enagenacion mental hallándose en su casa, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria por cualquiera otra enfermedad: pasará cinco ó seis meses de observacion: si no ha curado, el gobernador civil dará cuenta al militar, de lo ocurrido y del juicio formado por los profesores: la autoridad militar dispondrá la traslacion del enfermo al hospital militar que estime conveniente, prévio el reconocimiento de médicos castrenses, y para que allí sea completamente observado: desde entonces se le considerará como sobre las armas, y, si resulta inútil, será declarado tal, dado de baja y entregado á la autoridad civil (2).

III. Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enagenacion mental, podrá ingresar en la casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil. El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al capitán general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente, y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia. Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de Guerra, hasta tanto que, en atencion á su estado de enagenacion mental, se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil (3).

VI.

AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES.

Es muy sensible que con frecuencia aparezcan disposiciones administrativas poco armónicas y aun contradictorias en mate-

(1) Real orden de 26 de Febrero de 1851.

(2) Real orden de 12 de Julio de 1864, refiriéndose á otras de 24 de Setiembre de 1858 y 18 de Agosto de 1863.

(3) Real orden de 22 de Octubre de 1867, con referencia á las de 2 de Enero y 1.º de Agosto del mismo año.

practicar respecto á ellos lo mismo que con los reyes y oficiales rias de frecuente aplicacion práctica. Esto sucede en el presente caso.

Se habia declarado con referencia á los baños de Trillo que no procede tener como pobres á los militares que van á tomarlos para restablecer su salud, puesto que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, con que deben pagar al facultativo del establecimiento los derechos que por reglamento reclame (1). Se habia dicho que los cuatro reales abonables á los bañeros por cada plaza de tropa que concurra al establecimiento, se reclaman y abonan por la Administracion militar á los cuerpos respectivos, en la misma forma que se hace respecto á la gratificacion que está acordada para los directores facultativos de las aguas (2). El Poder ejecutivo, en las reglas provisionales que dictó para el régimen de los establecimientos, no habia dispensado á los militares del pago á los médicos (3). Y consecuente al parecer con esto, el Reglamento provisional habia concedido otras exenciones á los militares, pero no la de los honorarios del médico (4).

Pero el Reglamento de 1874 dispone que los médicos directores solo cobren una peseta cincuenta céntimos por asistencia y papeleta á los individuos de tropa de todos los institutos del Ejército y Armada, de Carabineros y Guardia civil (5), y que los dueños les faciliten aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, y el servicio de bañeros por una peseta por individuo y temporada (6).

(1) Real orden de 17 de Agosto de 1837, circulada en 20 de Febrero de 1846.

(2) Real orden de 11 de Abril de 1864.

(3) Decreto de 15 de Marzo de 1869, regla 8.ª

(4) Reglamento provisional de 29 de Setiembre de 1871, artículos 69 y 80.

(5) Reglamento de 12 de Mayo de 1874, artículo 49.

Los bañistas no militares tienen que pagar á los médicos-directores de baños á quienes consulten sus dolencias y la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas, la remuneracion que tengan por conveniente no bajando de cinco pesetas, y dos pesetas cincuenta céntimos por derecho de expedicion de la papeleta expresiva de las circunstancias de los baños que han de tomar. (Artículos 48 y 57 del Reglamento).

(6) Artículo 68.

Las tarifas se forman por los dueños, se visan por el gobernador de la provincia, se exponen al público, y no pueden variarse dentro de la temporada para que se formaran. (Artículo 63 del Reglamento.)

VII.

LOS HOSPITALES CIVILES Y LA ADMINISTRACIÓN MILITAR.

I. Hospitales particulares.—II. Hospitales públicos.—Ingreso, permanencia y pago de estancias de los militares enfermos.—III. Estadística.

I. Solo los hospitales públicos están obligados con el ejército. Siquiera la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida resuelvan muchas veces, pero en casos parciales, con criterio distinto, los frecuentes conflictos que ocurren; aunque los hospitales particulares reciban á los enfermos militares, y esto, sobre estar muy bien hecho, sea digno de todo elogio, el derecho escrito, que es aplicable á todos los casos y en especial á las situaciones normales, resuelve la cuestion de distinta manera.

Se habia dispuesto que cuando un guardia nacional no movilizado enfermase en cualquier pueblo á donde le hubieran conducido las vicisitudes de la guerra y la necesidad de huir del de su residencia, debia ser admitido en el hospital que hubiere, cualesquiera que fueran las reglas y estatutos que lo rigiesen (1). Y aunque este caso, sobre ser anormal, no era esencialmente militar, surgieron dudas que interesaba resolver.

Presentose una buena ocasion con motivo de haber acordado la Administracion militar la supresion del Hospital militar de Ciudad Rodrigo, y dispuesto que el civil de la misma plaza se encargase de la asistencia de la escasa enfermeria que en aquel punto existiese (2). Resistióse á esto la Junta administradora del hospital civil llamado *de la Pasion*, por ser particular y por no bastar sus rentas á las nuevas atenciones que se le imponian; reclamó enérgicamente al Ministerio de la Guerra (3), y, consultado el Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se declaró que los hospitales particulares, si no reciben subvencion de los fondos generales, provinciales ó municipales, no están obligados á admitir enfermos no comprendidos en las cláusulas de la fundacion, ó excluidos por la voluntad de sus fundadores, ni por consiguiente á los militares, á no ser por convenio entre estos y la Administracion militar (4).

(1) Real orden de 4.º de Agosto de 1836.

(2) Real orden de 19 de Febrero de 1866.—(Inédita.)

(3) Real orden de 30 de Abril de 1866.—(Inédita.)

(4) Real orden de 6 de Marzo de 1867.—(Inédita.)

En igual sentido se habia resuelto sobre la negativa del Alcalde de Tarifa á continuar prestando asistencia en el Hospital de dicha plaza, de fundacion particular, á los militares enfermos, por el precio que venian abonando de quinientas milésimas de escudo por cada estancia (1), y sobre pretension análoga de la Junta del Hospital de Jerez de los Caballeros.

* II. Los hospitales públicos civiles tienen obligacion de recibir y asistir sin escusa:

1.º A los enfermos y heridos militares, en aquellos puntos donde no hubiera hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar (2). No podia ser otra cosa en debido respeto á las leyes de la humanidad, y en consideracion al escaso número de hospitales militares que existen.

2.º A los individuos de la reserva que se hallen en sus casas, pues no tienen derecho á hospitalidad militar (3).

3.º A los carabineros heridos en el servicio, pues se les debe conducir al hospital más inmediato, y suministrarles cuantos auxilios sean posibles, á fin de que por este medio se concilie su curacion con la mayor economía (4).

Pero de antiguo habria abusos en esta materia, puesto que ya D. Carlos IV mandó que no se admitiese á transeunte alguno como individuo de tropa, sin prévia orden de los gobernadores comandantes militares, y, donde no los hubiese, de las justicias respectivas, á las cuales á su vez competia enterarse de los pasaportes ó licencias. Solo se exceptuaron los casos urgentes, pero con la inescusable obligacion de practicar despues las formalidades indispensables para el abono de las estancias (5).

Los militares enfermos que entren á curarse en los hospitales civiles, han de ser asistidos por los facultativos castrenses (6), estableciendo en tales casos la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á la clase de paisanos, sujetándose los castrenses en la hora de las visitas y de las curaciones y en la prescripcion de alimentos y medicinas, al orden y método que se siga en cada hospital, y ejerciendo la direccion del es-

(1) Real orden de 19 de Octubre de 1866.—(Inédita.)

(2) Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853.

(3) Reales órdenes de 22 de Julio de 1850 y 16 de Junio de 1851.

(4) Real orden de 22 de Mayo de 1848, circulada por Gobernacion, en este particular, con fecha 20 de Junio del mismo año.

(5) Real orden de 12 de Julio de 1802, ley X, título XXXVIII, libro VI de la Novisima Recopilacion.

(6) Real orden de 30 de Setiembre de 1830.

tablecimiento su accion en las salas de militares como en las demás, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica, cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento (1).

A fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en hospitales civiles, y que se gravara al Tesoro con el pago de estancias innecesarias, se han dictado repetidísimas disposiciones (2).

El pago ha sido mirado por la Administracion militar con la más señalada preferencia (3), tanto que, respecto á las hospitalidades causadas por retirados del ejército y armada, se ha recomendado su abono aun excediendo á los haberes que gozan los interesados, no sin encargar su legalizacion para lo sucesivo (4).

Desde muy antiguo fué indispensable proveer sobre este abono, y se señalaron seis y cinco reales respectivamente por las estancias de oficiales y soldados (5).

Se abonaron despues por cantidades prudenciales ó previamente estipuladas (6).

Cuando por el Ministerio de la Guerra se decretó la administracion directa de los hospitales militares que no suprimió, confió á las juntas de beneficencia, con arreglo á la Real orden de 6 Noviembre de 1853, donde existiese hospital civil y no militar, la asistencia de los enfermos militares bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 12 de Diciembre de 1832, y mandó á las autoridades militares y demás empleados á quienes competiera, que se pusieran de acuerdo con las juntas, para establecer las enfermerías y conseguir la buena asistencia de los dependientes de Guerra (7). El Ministerio de la Gobernacion consultó á la Junta general de beneficencia (8), y esta informó favorablemente (9), creyendo el acuerdo de Guerra ajustado á las Reales ordenes vigentes (10), siempre que la Hacienda militar pagara las

(1) Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

(2) Reales ordenes de 30 de Agosto de 1831, 11 de Enero y 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837, 3 de Agosto de 1849 y 26 de Junio de 1852.

(3) Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1832 y 24 del mismo mes de 1837.

(4) Real orden de 13 de Mayo de 1848.

(5) Real orden de 4 de Mayo de 1802.

(6) Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1832 y 24 del mismo mes de 1837.

(7) Real orden de 5 de Junio de 1854.—(Inédita.)

(8) Real orden de 22 de Junio de 1854.—(Inédita.)

(9) Comunicacion de 10 de Setiembre de 1854.—(Inédita.)

(10) Reales ordenes de 4 de Mayo de 1802, 12 de Diciembre de 1832 y 6 de Noviembre de 1853.

estancias al respecto de cinco reales para la tropa y de seis reales para los oficiales y para los enfermos que tomaran las unciones, ó la cantidad menor que por costumbre se hallase establecida para los enfermos de pago, y con el bien entendido de escluir á los médicos castrenses y á las autoridades militares, de toda intervencion que no fuera la de vigilar la asistencia y curacion de los enfermos y dar parte de cualquiera falta ó abuso que notaren, á la junta de beneficencia, para su remedio.

III. Los gobernadores de provincia deben remitir á los capitanes generales de los distritos, dentro de los quince primeros dias de cada mes, un estado comprensivo de los individuos del ejército muertos en los hospitales civiles durante el mes anterior, con especificacion del arma á que pertenecian, y de si la muerte fué ocasionada por enfermedad de medicina, de cirugía ó de venéreo; y en el mes de Enero de cada año, la cifra á que ascendió en el anterior la mortalidad civil en los varones de 20 á 30 años, de aquellas localidades en que existan hospitales militares (1).

VIII.

LOS HOSPITALES MILITARES Y LA ADMINISTRACION CIVIL.

I. Régimen de estos hospitales.—II. Sus obligaciones: quintos, presos, operarios, marinos y guardias jóvenes.

Tambien estas dos instituciones se relacionan. Solo así puede justificarse que trate de los hospitales militares en estelibro.

El Ministerio de la Guerra, al par que acordó que se suprimieran los hospitales militares de escasa importancia, mandó que, á medida que terminaran los contratos vigentes, se planteara el servicio de administracion directa en todos aquellos otros cuya regular enfermería pudiera ofrecer un éxito favorable (2). Cuando se llevó á término este acuerdo, se dispuso la administracion directa en los hospitales militares de Sevilla, Valencia, Alicante, Cartagena, Coruña, Ferrol, Vigo, Zaragoza, Málaga, Algeciras, Pamplona, Elizondo, Burgos, Vitoria, Palma, Mahon y Santoña, y provisionalmente en los de Estella, Bilbao y Logroño; se suprimieron por su escasa importancia y reducida hospitalidad los

(1) Real orden de 13 de Setiembre de 1859, reiterada por otra de 5 de Junio de 1863.—(Inédita).

(2) Real orden de 6 de Noviembre de 1853.

de Córdoba, Ecija, Osuna, Medina Sidonia, Berga, Salamanca, Ibiza y Morella, y provisionalmente el de Urgel (1); y se determinaron las obligaciones, que ya cité en el párrafo precedente, de los hospitales civiles con la Administracion militar.

Lós hospitales militares, á su vez, tienen obligacion de recibir:

1.º A los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento fisico, cuando lo necesiten y donde hubiere establecimiento de tal clase, debiendo ir en otro caso á los hospitales civiles. El importe de las estancias que se devenguen, se abonará por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil (2).

2.º A los paisanos presos y pendientes de los juzgados de las capitanias generales, que enfermasen. El importe de sus estancias se satisfará mensualmente del fondo de penas de Cámara de los mismos juzgados, á la administracion ó al asiento del hospital respectivo, bien que sin perjuicio del reintegro á dicho fondo, en el caso de haber bienes que deban responder á tales gastos (3).

3.º A los operarios paisanos que se lastimen ó estropeen por accidentes ocurridos en obras militares y en puntos donde no haya hospitales civiles (4).

4.º A los individuos de la Marina enfermos; pero la Hacienda tiene que reintegrar á la Administracion militar el importe de las estancias que aquellos causen, con cargo al presupuesto de Marina, y en vista de las certificaciones mensuales que deben expedir las contadurías del ramo con referencia á los datos suministrados por las del ejército (5).

5.º A los guardias jóvenes del cuerpo de la Guardia civil, cuando sus dolencias lo exijan, y con las formalidades prevenidas para la admision de los demás militares. La compañía á que pertenecen reintegrará el valor de las estancias al tipo señalado para los individuos de la clase de tropa del ejército (6).

(1) Real orden de 5 de Junio de 1834.—(Inédita.)

(2) Real orden de 18 de Marzo de 1837.

(3) Estaba declarado por Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que los quintos no pudieran ser admitidos en los hospitales militares sino cuando ya hubiesen sido declarados definitivamente soldados.

(4) Real orden de 18 de Enero de 1831.

(5) Real orden de 23 de Enero de 1860.

(6) Real orden de 27 de Diciembre de 1826.

(7) Real orden de 10 de Noviembre de 1864.

IX.

GASTOS OBLIGADOS Y CORRELATIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES MILITAR Y CIVIL.

Corresponde á la Administracion militar abonar, y, por consiguiente, son cargo al Ministerio de la Guerra:

1.º Las estancias causadas en los hospitales civiles por los mozos ó quintos pendientes de recurso que estuvieran en ellos de observacion y despues fuesen declarados útiles para el servicio. Está recomendado, sin embargo, que estas observaciones se hagan siempre que sea posible en los hospitales militares, y que, cuando se realicen en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud (1).

Los facultativos de los hospitales militares no tienen por tal servicio derecho á honorarios (2).

2.º Las estancias de los individuos de la primera reserva, para observacion de demencia, porque dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército (3).

3.º Las estancias de los militares enfermos, que los ayuntamientos están obligados á asistir en sus respectivas enfermerías mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital más inmediato (4).

4.º Las estancias de los militares enfermos que los hospitales civiles tienen que recibir donde no lo hubiese militar, en la forma que dije al tratar de esta obligacion.

5.º Las estancias domiciliarias que los ayuntamientos que carezcan de enfermerías tienen que prestar á los individuos del ejército en activo ó con licencia, que enfermaren y quedasen en sus respectivos términos municipales. Por cada estancia se abonarán 10 rs. á los ayuntamientos, comprendidas las asistencias facultativa, medicinal y alimenticia. Los alcaldes pueden reclamar el abono, de la intendencia militar del distrito, con relaciones dobles y numéricas; y la intervencion del mismo practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al

(1) Real orden de 15 de Diciembre de 1862.—Real orden de 2 de Noviembre de 1864.

(2) Real orden de 2 de Marzo de 1859.

(3) Real orden de 12 de Agosto de 1867.

(4) Real orden de 16 de Febrero de 1847.

individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia (1). Pero los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos del tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil más inmediato. Los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, darán parte de su estado, cada ocho dias, al comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y, no habiendo tal gefe, dirigirán el mismo parte al gobernador militar de la provincia, en los dias 15 y último de cada mes. Los facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles más inmediatos, para continuar en ellos su curacion. Los gobernadores militares ó comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos. Los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse, con la reclamacion de los honorarios, para que se reúna al recibo en que se acredite haber sido satisfecho (2).

6.º Los auxilios de marcha que correspondan á los quintos que se desechen en los depósitos por inútiles; pero si dichos quintos han sido presentados en sustitucion de otros, los sustituyentes ó los pueblos que los presentaron para cubrir en todo ó en parte el cupo que se les designó, tienen que responder y reintegrar á la Hacienda militar el importe de los socorros de marcha que haya satisfecho y satisfaga á los militares (3).

(1) Real orden de 1.º de Mayo de 1860, de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado. —Real orden de 24 de Enero de 1862.

(2) Real orden de 31 de Diciembre de 1863, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo y con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á virtud de consulta suscitada sobre la inteligencia de la Real orden de 3 de Marzo de 1858, artículo 1.º, y para conseguir economia.

(3) Real orden de 30 de Setiembre de 1830.

7.º Las estancias de tránsito á los militares enfermos, que los hospitales civiles tienen que prestar siempre que en los puntos en que existan los establecimientos de donde salgan los referidos enfermos no haya dependencias de la Administracion militar (1).

Son cargo de la Administracion civil y por consiguiente de los respectivos pueblos:

1.º Las estancias de los quintos que, habiendo estado en observacion facultativa, fuesen declarados inútiles antes de entrar en caja (2). Tampoco los facultativos de los hospitales civiles tienen derecho á honorarios por este servicio (3).

2.º Las estancias de los individuos de la segunda reserva, por observacion de demencia (4).

A los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se les abonará por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, 5 reales por cada visita, excepto si fuesen auxiliares de Sanidad militar, porque en este caso disfrutan sueldo.

A los que interviniesen en los reconocimientos de los soldados para la declaracion de inutilidad ó por mandato de la autoridad militar, se les abonará con cargo al mismo presupuesto 20 reales por cada reconocimiento.

Si el reconocimiento fuese solicitado por los interesados, el abono será por los mismos y de 60 reales. Si hubiese necesidad de salir de la poblacion, los honorarios se arreglarán prudencialmente.

Las autoridades militares procurarán primero los servicios voluntarios, y no los impondrán obligatorios sino en caso de necesidad (5).

Cuando los destacamentos continuos de los cuadros de la reserva residan en puntos en que no haya facultativos de los regimientos ó castrenses, y enfermen individuos de tropa á quienes sea necesario asistir ó dar de baja para pasarlos á hospital, los comandantes de los cuadros acudirán á los ayuntamientos respec-

(1) Real orden de 16 de Abril de 1860.

(2) Real orden de 2 de Noviembre de 1864.—Real orden de 22 de Febrero de 1866.

(3) Real orden de 2 de Marzo de 1859.

(4) Real orden de 12 de Agosto de 1867.

(5) Reales órdenes de 23 de Junio de 1831, 21 de Marzo de 1853 y 3 del mismo mes de 1838.

tivos, y es obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo, y firme su baja en el caso de que fuere preciso su pase al hospital (1).

Los individuos de tropa son considerados como pertenecientes á las clases menesterosas para el abono de honorarios á los facultativos civiles que accidentalmente los asistan (2).

(1) Real órden de 16 de Abril de 1830, circulada en 11 de Mayo del mismo año, y fundada en las de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847.

Real órden de 4 de Febrero de 1851.

CAPÍTULO XXX.

FUNDACIONES FAMILIARES.

I. Sus varios conceptos.—II. Su verdadero carácter.—III. Jurisprudencia.—IV. Un error.—V. Un principio de derecho.

I. Ya he dicho que por la estencion de su objeto y especialmente por la índole de las personas á que afecta, las fundaciones benéficas se clasifican naturalmente en *familiares* y *públicas*, y he indicado los varios conceptos que se da á la calificación de familiar, y he defendido que, atento al derecho constituido, el carácter del patronazgo pasivo define el de la fundacion (1).

Por él al menos, como probaré, se aplican las leyes de desvinculación y desamortización, y se resuelven las altas cuestiones de protectorado.

II. En tal concepto son familiares las fundaciones á cuyos beneficios solo tendrán derecho los individuos de una ó más familias llamadas con este objeto por el fundador, derecho que por esta causa y por este concepto solo ante los tribunales de justicia puede reclamarse y defenderse, y que solo á estos toca reconocer y declarar. Desde el momento en que aparezca comprometido el interés público mediata ó inmediatamente, desde que haya posibilidad de que surjan derechos que afecten á colectividades indeterminadas, y por esto no defendibles ante los tribunales ordinarios ni definibles por ellos, que solo el Poder público puede amparar y distribuir, las fundaciones toman el carácter de públicas, y entran de lleno bajo la exclusiva competencia de la Administración.

III. Las declaraciones de la jurisprudencia, negativas por lo comun, confirman esta doctrina.

Son puramente benéficas y no familiares—dice—las undaciones en cuyos beneficios, siquiera tengan alguna preferencia eventual ó constante los parientes del fundador, tienen partici-

(1) Páginas 142 y 163.

pación á su vez constante ó eventual otras personas, porque el fundador dispusiera más objetos que el que ha de favorecer á sus parientes, ó porque en el mismo llamara á extraños simultáneamente, ó para la eventualidad de no haber parientes (1).

IV. Es muy sensible que en este, como en otros muchos casos tan delicados, no hayan sido uniformes las declaraciones de los tribunales. También se dijo un día que era fideicomiso ó institución esencialmente familiar, y por ello exenta de la desamortización, una fundación á cuyo disfrute eran llamadas varias líneas de parientes del fundador que se determinaban, y para el caso eventual y remoto de faltar todos los llamados, designaba á personas extrañas (2).

Esto contradice manifiestamente la buena doctrina y la jurisprudencia citada. En aquella fundación había comprometido un

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, 40 de Marzo de 1858 y 29 de Octubre de 1861.—Decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1866.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Mayo de 1866, con relación al patronato fundado en Córdoba, en 1600, por D. Juan de Leon.—Decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867, referente al Colegio de doncellas fundado en Toledo por el arzobispo D. Juan Martínez Siliceo.—Otro de 10 de Marzo de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Febrero de 1870, que declaró subsistentes las fundaciones para limosnas de pobres, dotaciones de estudiantes y casa de enseñanza, establecidas por Doña Tomasa Josefa de Muela.—Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, determinando los procedimientos que debieran seguirse contra la desvinculación de la Memoria fundada por D. Juan García Asensio, canónigo magistral de Palencia, en Villarramiel, año de 1610, para sostener dos estudiantes pobres, á ser posible de su familia, y para repartir limosnas. (*Primera edición, página 151.*)—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre la Obra pia fundada por Doña Antonia Funes y Ferrer, en Valencia, años de 1722 y 1723.—Otra de 17 de Setiembre de 1872.—Otra de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos promovidos contra la desamortización acordada por Real orden, de los bienes del patronato fundado en Cádiz en 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa María de Segura.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, referente á las fundaciones de D. Antonio Ibañez de la Riva, que fué arzobispo de Zaragoza.—Otra de 28 de Enero de 1873, que confirmó la Real orden de 28 de Octubre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortización los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, de Cádiz.—Otra de 5 de Julio de 1875, referente á la memoria pia fundada por el doctor Hernán Sanchez, clérigo de la villa de Fuente Saucó (Zamora), en 25 de Abril de 1568.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, sobre investigación de los bienes del hospital fundado en Cobeña (Madrid), por Sancho Lopez y Marina Alfonso.

(2) Decreto-sentencia de 40 de Abril de 1867, referente á la memoria fundada el año 1843, en Salamanca, por D. Tomé Salcedo y Tapia.—Real orden de 27 de Enero de 1868 referente á la obra pia fundada por D. Juan Clavijo para dotar doncellas de Viana.—(*Primera edición, página 211.*)

interés público más ó menos remoto, interés creado por la libérrima y respetable voluntad del fundador, que fué lastimado y malogrado contra derecho y contra justicia por la desvinculación.

V. Así, pues, no dan carácter familiar á una fundacion los llamamientos que el testador haga de sus parientes para ejercer el patronato activo, si no les confirió el goce y disfrute de los bienes de su dotacion, ni aun el sobrante de sus rentas, si antes bien previno terminantemente que fuera distribuido en limosnas á los pobres, y á los patronos sólo les asignó cierta cantidad anual como retribucion de su trabajo en la administracion del patronato (1).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Mayo de 1866, referente al vinculo fundado por D. Juan Carrasco.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, referente á las fundaciones de D. Antonio Ibañez de la Riva, que fue arzobispo de Zaragoza.

CAPITULO XXXI

FUNDACIONES INTERNACIONALES

CONSIDERACIONES GENERALES

I. La beneficencia es cosmopolita. II. Comisiones españolas al extranjero. III. Exposiciones y congresos internacionales. IV. Fundaciones en el extranjero. V. Fundaciones verdaderamente internacionales. VI. Honores concedidos a los fundadores.

1. La Beneficencia es cosmopolita. Hija legítima de la caridad, como esta a su vez natural impulso del corazón, sigue al hombre en todas las latitudes, y no conoce razas, nacionalidades, clases ni estados. Su campo es la humanidad entera.

Por esto hay en todos los pueblos marcadas tendencias a estudiar y conocer y asimilarse sus respectivas fundaciones, a celebrar congresos y exposiciones internacionales, a favorecer a sus naturales aun en el extranjero, y a dar a los nuevos institutos carácter de universalidad.

II. D. Caso José de Lurralde fué autorizado en 1850 para visitar con carácter oficial las cárceles, hospicios y otros establecimientos de la República de los Estados Unidos (1). El reputado médico mayor del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, don Emilio Pl y Molist, fué comisionado por la administración del establecimiento, en 1854, para estudiar en el extranjero sus principales casas de orates, y las estudió y dio buena cuenta de sus estudios. Mi ilustrado y querido amigo D. Alejandro Ramirez de Villa-Urribe fué comisionado en 1857 para visitar los asilos piosos de París, y estudiar la Exposición universal de aquella capital bajo el punto de vista de la beneficencia, con recomendación de redactar una memoria en que consignara el fruto de sus investigaciones, y los datos convenientes para apreciar el

(1) Real orden de 22 de Enero de 1850. (Véase.)

CAPÍTULO XXXI.

FUNDACIONES INTERNACIONALES.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. La beneficencia es cosmopolita.—II. Comisiones científicas al extranjero.—III.—Exposiciones y congresos internacionales.—IV. Fundaciones en el extranjero.—V. Fundaciones verdaderamente internacionales.—VI. Honrosos precedentes de las fundaciones españolas.

I. La Beneficencia es cosmopolita. Hija legítima de la caridad, como esta á su vez natural impulso del corazón, sigue al hombre en todas las latitudes, y no conoce razas, nacionalidades, clases ni estados. Su campo es la humanidad entera.

Por esto hay en todos los pueblos marcada tendencia á estudiar y conocer y asimilarse sus respectivas fundaciones, á celebrar congresos y exposiciones internacionales, á favorecer á sus naturales aun en el extranjero, y á dar á los nuevos institutos carácter de universalidad.

II. D. Casto José de Iturralde fué autorizado en 1850 para visitar con carácter oficial las cárceles, hospicios y otros establecimientos de la República de los Estados-Unidos (1). El reputado médico mayor del *Hospital de Santa Cruz de Barcelona*, don Emilio Pí y Molist, fué comisionado por la administración del establecimiento, en 1854, para estudiar en el extranjero sus principales casas de orates, y las estudió y dió buena cuenta de sus estudios. Mi ilustrado y querido amigo D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia fué comisionado en 1867 para visitar los asilos piadosos de París, y estudiar la Exposición universal de aquella capital bajo el punto de vista de la beneficencia, con recomendación de redactar una memoria en que consignara el fruto de sus investigaciones, y los datos convenientes para apreciar el

(1) Real orden de 22 de Enero de 1850.—(Inédita.)

estado de la asistencia oficial en la nacion vecina, y las ideas y métodos más conducentes para satisfacer las necesidades que atiende la caridad pública (1). La diputacion provincial de Zaragoza acreditando ilustrado desprendimiento en la empresa de construir una casa de orates, comisionó á los Sres. D. Joaquin Marton y Gavin, D. Antonio Escartin y Vallejo y D. Antonio Atienza, diputado provincial, médico director del manicomio y arquitecto provincial, para visitar los principales establecimientos extranjeros de esta índole, á que los comisionados han correspondido dignamente publicando una ilustrada Memoria (2).

III. La tendencia que hoy más se generaliza en el extranjero, laudable á todas luces, pero de que poco tenemos que envidiar como probaré en su dia (3), es la de celebrar congresos y exposiciones, organizar asociaciones y levantar establecimientos por la accion comun y para el comun servicio de todos los hombres.

La *Real Sociedad de Salvadores de Bélgica* convocó un congreso y una exposicion especial é internacional de herramientas, aparatos y procedimientos de higiene y salvamento, señalándoles el plazo de 15 de Junio á 30 de Setiembre de 1876.

La higiene y el salvamento, entendida esta palabra en su acepcion más lata, tienen efectivamente extraordinaria importancia de actualidad.

Ciudades enteras han sido presa de las llamas; choques horribles ocurren con frecuencia en los caminos de hierro y en alta mar; cada tempestad nos aflige con nuevos y espantosos naufragios; la Administracion no puede atender á tantas víctimas como en breves momentos de batalla cubren hoy los campos; la peste nos visita periódicamente; nuevas industrias ponen en constante peligro la vida de los obreros, ó la apagan lentamente, y es necesario que las administraciones y las instituciones benéficas, los grandes industriales, los médicos, los ingenieros y todas las almas generosas se ocupen cada dia más de estos importantes objetos, y es indispensable sobre todo que estos trabajos para salvar y garantizar la vida y para auxiliarla en el peligro ó en el sufrimiento, se hagan patrimonio del mundo entero.

Nada tan apropiado para esto como el congreso y la exposicion convocados. Las exposiciones de Londres, Paris y Viena

(1) Real orden de 20 de Marzo de 1867.—(Inédita.)

(2) Zaragoza. Hospicio, 1876.—1 folleto en 4.

(3) Mis apuntes bibliográficos confirman todo esto.

no olvidaron la higiene y el salvamento, pero los alejaron en sus clasificaciones, y sobre todo los ofuscaron bajo el mayor brillo de otros objetos. Los iniciadores del congreso y exposicion belgas han prometido publicar los trabajos del congreso y conferencias populares que vulgaricen la utilidad y empleo de los objetos exhibidos.

El programa de clasificacion de los objetos llamados á la exposicion es un trabajo muy ilustrado.

(8) El Ministerio de la Gobernacion ha nombrado una comision respetable que estudie la exposicion, tome parte en el congreso, examine al par los procedimientos, aparatos é instituciones de esta indole que tenemos en España, y publique memorias de estos trabajos.

La exposicion se ha inaugurado sin intervencion de España, de Portugal, de Grecia ni de Turquía. De esperar es que en el congreso nos toque más honrosa compañía.

Es tambien muy comun que las naciones cultas tengan en los pueblos extraños con que llevan más estrechas relaciones por contigüidad ó por comunidad de origen ó de historia, institutos benéficos nacionales.

España tiene derechos en el *Colegio de San Clemente* que fundó en Bolonia el cardenal D. Gil de Albornoz (1), y en la *Misericordia* de Roma por el patronato de la Anunciacion debido al cardenal Don Juan de Torquemada.

Ya cité la sociedad fundada por el Cónsul español en Veracruz D. Telesforo G. Escalante, el año 1848, para socorro de los españoles pobres que viven en aquellos países (2).

La sociedad benéfica española de Rio Janeiro, presidida por el distinguido propietario D. Miguel Antonio Fernandez, que

(1) El Cardenal testó en 29 de Setiembre de 1364, y se inauguró el colegio, segun autorizada opinion, en 1369. D. Hermenegildo Giner, actual colegial bibliotecario, en sus *Apuntes sueltos sobre el colegio de los españoles en Bolonia* (*Revista de España*, tomo 41, página 318) pone en duda el patronazgo español de esta fundacion. Pero es lo cierto que el cardenal mandó que se llamara casa española y que sus colegiales fueran hijos de familias españolas, que una de las calles que rodean el edificio se llame del *Collegio di Spagna*, que el mismo ostenta por todas partes el escudo de las armas de nuestra Patria, que ha reconocido la dependencia del Rey de España y su proteccion inmediata en todo lo concerniente á personas y propiedades, que el derecho de nominacion corresponde por turno á ciertas iglesias catedrales, etc. Es sensible que en momentos criticos para los patronatos españoles en el extranjero, se publiquen sin rectificacion tan ligeras indicaciones.

(2) Página 13, nota 4.

cuenta ya con un capital de cerca de tres millones de reales, y que tan buenos servicios presta á nuestros compatriotas en aquellos apartados pueblos, ha socorrido durante el año de 1875, á veinte y nueve s6cios con unos ochenta y dos mil reales, á doce espa1oles no s6cios con otros veinte y cinco mil reales, y á cuarenta y seis espa1oles tambien extra1os á su organizacion con la asistencia facultativa de los m6dicos de la sociedad.

El Gobierno de la Rep6blica decret6 la creacion de una *Escuela espa1ola de Bellas Artes* en Roma, destin6 á este objeto los sobrantes de la Obra Pia de Santiago y Monserrat, y los que m6s fueran indispensables, de indole an6loga, administrados por el Ministerio de Estado, y la dot6 con un director, ocho pensionistas de n6mero y cuatro de m6rito (1).

En cambio los italianos, los flamencos, los alemanes, los irlandeses y los franceses tienen en Madrid sus hospitales de San Pedro y San Pablo, San Andr6s, San Antonio, San Patricio y San Luis.

El Gobierno imperial de Rusia ha dispuesto que los s6bditos que tuviere en establecimientos extranjeros de caridad, sean sostenidos á costa del mismo, y repatriados por las legaciones y consulados del emperador. Para hacer eficaz esta medida, el Gobierno espa1ol ha mandado á los gobernadores de provincia, que siempre que algun s6bdito ruso sea acogido en establecimientos de caridad p6blico 6 particular, den parte de ello á la Legacion imperial en Madrid, 6 al c6nsul 6 vice-c6nsul residente en el punto m6s pr6ximo (2).

La *Obra de la Santa Infancia* trabaja para recoger los millares de ni1os expuestos en China. Una asociacion de la Ocea1ia educa á los pueblos nuevos. Otra de Argel convierte á los africanos. Otras redimen á los esclavos, procuran la abolicion del tr6fico de negros, 6 condenan la guerra. Y no bastan las palabras para elogiar el celo de los misioneros, conquistadores pacificos.

El C6nsul general de Espa1a en L6ndres di6 cuenta al Gobierno, de que existia en el rio de dicha ciudad un hospital flotante (3) para los marineros de todas las naciones que caian enfermos durante la permanencia de sus buques en aquel puerto, con tal de que se hallaran suscritos al efecto los gobiernos respectivos. El C6nsul general manifest6 la conveniencia de que el Go-

(1) Decreto y reglamento de 8 de Agosto de 1873.

(2) Real 6rden de 12 de Mayo de 1872.

(3) *El Dread-nought*, buque que combati6 en Trafalgar.

bierno español se suscribiera por una cantidad proporcionada, por la gran ventaja que de hacerlo reportaria nuestra Marina. Citaba la particularidad de haber á la sazón en dicho puerto hasta veinte y siete buques mercantes españoles. En su virtud el Ministerio de Marina inscribió al Gobierno español como suscriptor de aquel benéfico establecimiento desde 1.º de Enero de 1845, por la cantidad de veinte libras esterlinas anuales que el Cónsul habia indicado como suficiente (1).

En el Puerto de Ramsgate se creó en 1848 una enfermería para asistir á los marineros enfermos de todas las naciones que por naufragio ú otra desgracia se refugian en los puertos de la Isla Thanto. La sociedad adquirió muy pronto solar para edificio propio por 294 libras, y en 17 de Agosto de 1849 puso la primera piedra del que habia contratado en la cantidad de 1.100 libras. El Trinití House de Lóndres, en representacion de la marina mercante inglesa, se habia suscrito por 100 libras. El Senado de Hamburgo por 20: el de Bremen por 16: el de Lubeck por 5. La Junta de gobierno de la Sociedad escitó el interés del Consulado general de España en Lóndres para que nuestra nacion se suscribiera por los españoles á quienes tocase recibir aquellos beneficios. Sensible es que no pudiera ser atendida la propuesta por carecerse de partida en el presupuesto general del Estado, y no creerse posible en aquellas circunstancias aumentar los gastos generales (2).

V. Tienen carácter internacional las más notables asociaciones hospitalarias.

La Cruz Roja ha prestado ya servicios importantes. Mr. Enrique Dunant, testigo imparcial, aunque no impassible, de la gran batalla de Solferino, en la que trescientos mil hombres se batieron por espacio de quince horas, y en la que murieron tantos miles de hombres, más que por los proyectiles, por falta de socorros á tiempo, que no pudo prestar la Sanidad militar de los cuerpos beligerantes, concibió una asociacion universal para socorrer á tiempo á los militares heridos en campaña, idea que fué aplaudida por todo el mundo civilizado. Trabajando con constancia en este sentido, consiguió que en el mes de Octubre de 1863 se reuniesen en Ginebra diez y siete delegados de otras tantas naciones de Europa, para estudiar los medios de remediar la insuficiencia del servicio sanitario de los ejércitos; á cuya reunion asistió, en

(1) Real orden de 9 de Enero de 1845.

(2) Real orden de 13 de Diciembre de 1849.—(Medita.)

representacion, la órden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalen, que es universal en toda la cristiandad. Aprobada como de gran interés y de urgente necesidad en aquella primera Asamblea una sociedad internacional para atender al socorro de los heridos en campaña, y acordadas las bases, entre las que se sentó la neutralidad para los asociados y heridos, Prusia, Francia y despues casi todas las naciones europeas se adhirieron á esta caritativa asociacion, tomando por base la órden expresada. El Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Direccion general de Sanidad militar, y en vista de las actas de las sesiones celebradas en Ginebra, autorizó la formacion de un comité español por la órden de San Juan de Jerusalen, que ilustrase al Gobierno en la organizacion de este servicio, aceptó la idea de la neutralidad para los heridos enemigos sobre el campo de batalla y del servicio para su socorro, salvas las excepciones que los generales en jefe consideraran convenientes, y que en su caso exigieran las circunstancias (1), y aprobó los estatutos de la Asamblea española de la asociacion internacional de heridos en campaña con la denominacion de la Cruz Roja (2). Entretanto se firmaba en Ginebra el convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, por los representantes de España, Bâden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Italia, Países-Bajos, Portugal, Suiza y Wurtemberg (3).

La Seccion española de los caballeros hospitalarios, creada con elementos de la Orden de San Juan de Jerusalen, de la Cruz Roja y de la Asociacion humanitaria del Dos de Mayo, tiene ya consulta y cura públicas muy acreditadas, dispone de autorizacion para organizar un monte de piedad y una caja de ahorros, y prepara la ereccion de un hospital (4).

El último dia del Congreso penitenciario de Bruselas, y cuando sus miembros se preparaban á marchar, algunos se reunieron en casa del secretario general del mismo, á instancias de uno de los delegados de la Sociedad de Economia caritativa de Pa-

(1) Real órden de 6 de Julio de 1864.

(2) Real órden de 31 de Julio de 1868.

La ley de órden público de 20 de Abril de 1870 se refiere á esta asociacion en el artículo 22 del título XL.

(3) 22 de Agosto de 1864.— En 20 de Octubre de 1868 se firmaron en el mismo Ginebra unos artículos adicionales á que el Gobierno español se ha adherido.

(4) Los primitivos estatutos de esta Asociacion fueron aprobados por el Gobierno de la provincia de Madrid en 10 de Marzo de 1874. Su reglamento general es de 21 de Diciembre siguiente. El reglamento de su cuerpo facultativo es de 9 de Noviembre del mismo año.

rís. La Asamblea se compuso de treinta y una personas. Catorce naciones estuvieron representadas allí: Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Rusia, Holanda, Bélgica, Prusia, las ciudades libres de Alemania, Wurtemberg, Suiza, España, Italia, los Estados- Unidos y Francia. El miembro que habia provocado la reunion expuso brevemente sus propósitos. Despues de haber abandonado patria, familia y negocios para ocuparnos exclusivamente durante algunos dias de la suerte de los desgraciados presos, seria sensible,—dijo,—seria casi injusto separarnos sin haber hecho cosa ninguna por la clase más numerosa y más interesante de la sociedad, por esas tristes víctimas de la miseria, tanto más dignas de nuestra compasion, cuanto que son condenadas por su nacimiento, por los accidentes de su vida, frecuentemente por el crimen de otro ó una desgracia que no han merecido. Gracias á esta reunion de hombres acostumbrados ya al estudio y á la práctica del bien, y que representan á casi todos los pueblos civilizados, es llegado el momento de establecer entre las naciones un cambio de ideas, de trabajos y de enseñanzas caritativas, de multiplicar las relaciones y las comunicaciones entre los hombres que por todas partes se ocupan del que trabaja y sufre, de someter á un estudio comparado, á una discusion profunda todas las cuestiones que suscita la miseria, de buscar la solucion, no en vanas y estériles teorías, sino en la práctica de las cosas, y en el conocimiento de los hechos, de aplicar, en fin, á la caridad lo que se ha hecho con éxito en la ciencia y en la industria, y lo que hace hoy posible la rapidez de los viajes y la facilidad de las comunicaciones, es decir, la comunicacion de las luces y de la experiencia de todos para el mejoramiento moral y fisico de las clases laboriosas y que sufren en todos los países. A este objeto propuso la formacion de una sociedad internacional de caridad. La proposicion fué calurosamente defendida por MM. Gustavo de Beaumont, doctor Julius, Suringar et Ducpétiaux, por nadie combatida y aprobada por unanimidad. Se nombró una comision encargada de preparar los estatutos y de ejecutar lo acordado. El acta de fundacion y primera sesion de la sociedad fué firmada por D. Ramon de la Sagra, miembro corresponsal en Madrid. Formados y aprobados como reglamento provisional los estatutos de la Sociedad, se nombró un comité ejecutivo central en que tambien figuró el señor la Sagra, y fué aplazada para fines de Setiembre de 1848 una nueva reunion en Paris, para tratar de todas las cuestiones relativas á la infancia. El objeto de la sociedad es, segun sus estatutos, entregarse al

estudio permanente y comparado de todas las cuestiones que interesan á las clases laboriosas y pobres, cambiar entre las naciones los documentos y publicaciones, propagar el conocimiento de las obras y de los establecimientos benéficos, provocar por todas partes la creacion y desenvolvimiento de las instituciones de prevision y de beneficencia pública ó privada, proseguir el perfeccionamiento de la legislacion caritativa en todos los pueblos, y establecer entre los hombres de buena voluntad comunidad de esfuerzos, de experiencias y de luces, para el mejoramiento moral y físico de las clases laboriosas y que sufren en todos los países. La Sociedad se ha instalado en París, y su órgano oficial es la Revista *Annales de la Charite* que allí se publica.

VI. Es práctica corriente en España, abonada muchas veces por expreso mandato de los fundadores, que nuestros establecimientos benéficos abran sus puertas á los desgraciados extranjeros. El orgullo patrio tiene muchas satisfacciones al estudiar bajo este punto de vista nuestra historia. Es muy comun en este concepto calificarse generales, establecimientos provinciales y aun municipales en el concepto legal (1). En el hospital de Santiago, fundacion de los Reyes católicos, debe haber capellanes francés, alemán, flamenco é inglés.

Mientras que los franceses procuran deshacerse con urgencia de nuestros pobres locos, y nos mortifican con reclamaciones por estancias, España socorre y asiste y, si puede, cura, sin reclamar, á los locos pobres extranjeros, entre los que, como es de presumir, hay más franceses que de ninguna otra nacion. Justo es que nuestro Ministro de Estado reclame y procure obtener correspondencia en Francia y en los demás pueblos cultos. Pero si entretanto sufrimos alguna mortificacion es por la suerte incierta que los españoles enfermos ó pobres corren en otros pueblos, no por lo que, aun sin correspondencia, hacemos aquí con los extranjeros pobres ó enfermos.

(1) *Hospital general en Madrid.—Hospital general de la Santísima Trinidad en Salamanca.*

III. La Ombra pua de letrados y de otros que se ocupan de la educación de los niños.
 1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Padres, y en la manutencion de los religiosos encargados de su educación.
 2.º En cubrir los gastos y atenciones de los hospitales, hospederías, hospicios y colegios que existen en aquellas apartadas regiones, y que están servidos por españoles.

II.

OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

I.—Origen de este patronato.—II. Su importancia.—III. Su verdadero carácter.—IV. Precedentes históricos.—V. Derecho constituido.

I. Este es el sitio obligado de una fundacion tan importante y honrosa para España, y á tal titulo muy digna de especial mencion, siquiera pueda dedicarle poco espacio.

Perdida la Siria y ocupados por los turcos los Santos Lugares, cuyo pasagero rescate tanta sangre habia costado, los reyes de Sicilia D. Roberto y Doña Sancha, con licencia del sultan de Babilonia, y autorizacion de la Santa Sede, hicieron en aquellos apartados lugares las primeras piadosas funciones, origen de los derechos que de la corona de Sicilia pasaron á la de Aragon, y por este medio á los reyes de España.

II. La Nacion española ha hecho cuantiosos sacrificios y prestado constantes desvelos á la adquisicion y conservacion del Patronato de los Santos Lugares de Jerusalem. Ningun otro pueblo ha sido tan pródigo por defenderlo. Por espacio de más de cuatro siglos, España fué el único sosten de aquellos venerables monumentos, y aunque despues del siglo XVII otros pueblos cristianos acudieron al mismo objeto, el pueblo español siguió contribuyendo más que todos juntos. De forma que no es de extrañar que sobre los fundamentos canónicos y legales de fundacion, reedificacion y dotacion, España tenga para defensa de su derecho el reconocimiento expreso de la Puerta Otomana, el asentimiento de todos los Estados europeos, y la confirmacion de la Santa Sedé.

El Patronato de los Santos Lugares es uno de los más antiguos, gloriosos, importantes y celebrados de la corona de España, y de extraordinaria importancia política y religiosa (1).

III. La Obra pia de Jerusalem invierte sus fondos y recursos:

1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares, y en la manutencion de los religiosos encargados de celebrarlo.

2.º En cubrir los gastos y atenciones de los hospitales, hospederías, hospicios y colegios que existen en aquellas apartadas regiones, y que están servidos por españoles.

(1) Ley IX, titulo XVII, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.º En el sostenimiento de misiones en Africa y Oriente.

Y 4.º En la conservacion y sosten del colegio donde se educan los religiosos que más tarde han de ir á Africa y Tierra Santa, á prestar los servicios de su sagrado ministerio.

La Obra pía cubre las dos primeras atenciones casi desde su fundacion, y las restantes desde hace bastante tiempo.

Ahora bien, si tal vez la Obra pía no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto en los Santos Lugares, y en la manutencion de los sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que, aun en el sentido más extricto, no puede negársele tal cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de hospitales, hospederías, hospicios, colegios y misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos son verdaderamente de beneficencia, y los dos restantes tienen igual consideracion y carácter por ser su principal objeto difundir y fomentar la educacion (1).

IV. D. Carlos III, al declarar del Real Patronato esta fundacion para los consiguientes efectos, incluso el de sumision al Consejo de la Cámara, la puso bajo el gobierno y en la administracion de un Comisario general de los Santos Lugares, un procurador y un lego de la Observancia de San Francisco, y un síndico y un contador seculares, residentes en Madrid, y nombrados por el Rey, prévio informe del Ministro general de la Orden de San Francisco ó del Comisario general que por tiempo fuere de la familia de España. Proveyó tambien detenidamente sobre el número, nombramiento y atribuciones de los vice-comisarios; señaló las funciones de los demás designados, y dió reglas para la buena administracion de los caudales, y defensa y fomento de la Obra (2).

La manda pía forzosa, creada á favor de la institucion, estaba libre de los impuestos sobre herencias y legados, establecidos por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, pero no lo demás que recibiera entonces ó reciba hoy la Obra por legado ó herencia libre (3).

Al decretarse la aplicacion de todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad á la Caja de amortizacion, para la extincion de la deuda pública, se exceptuaron, entre otros, los pertenecientes á la Obra pía de Jerusalem, y

(1) Ley IX, título XVII, libro I de la Novísima Recopilación. Real órden de 23 de Diciembre de 1875.

(2) Resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Diciembre de 1772, ley IX, título XVII, libro I de la Novísima Recopilación.

(3) Real órden de 18 de Diciembre de 1832.

ei Gobierno quedó autorizado para adoptar las disposiciones convenientes á la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares y sus dependencias (1).

Para facilitar el conocimiento, ya muy oscurecido, de muchos censos que se decian existentes en provincias á favor de esta fundacion, se nombraron vice-comisarios, con encargo de desempeñar esta comision de acuerdo con los prelados, eligiendo al intento personas constituidas en autoridad eclesiástica (2).

En 1839 se suprimió la junta protectora de la Obra pía, se encomendó su administracion al Colector general de expolios y vacantes, asociado del Director general del Tesoro y del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, como consiliarios, haciendo de secretario el de la Colecturía, todos gratuitamente, y se creó un contador dotado (3).

En 1841 se recomendó á los intendentes la proteccion de las ordenes de la Comisaría, y el apoyo á los vicecomisarios (4).

Con la decadencia de nuestra importancia é influjo en el extranjero, á consecuencia de tantas y tan graves desdichas como han caido sobre España, se ven en peligro sus derechos en los Santos Lugares. Al notar lo, y que era debido en parte á los que más debieron contribuir á la defensa de estos derechos, el Gobierno creyó necesario hacer un supremo esfuerzo en 1853, y sin perjuicio de los encargos que oportunamente se comunicaron á los representantes españoles en Roma, París, Constantinopla y otros puntos, creó en Jerusalem un Consulado encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la Religion y del Estado, é impedir que fueran desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de la corona en los Santos Lugares. Mandó que las remesas de caudales procedentes de la Obra pía se hicieran en lo sucesivo, no á los religiosos de Palestina, sino al Cónsul, para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuyera en objetos propios de su instituto sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad; que se verificaran por orden expresa del Ministro de Estado, de quien en lo sucesivo dependerian; que el Comisario diera cuenta y entregara fondos todos los meses; que se nombrara una comision compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orien-

(1) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 7.º y 21.

(2) Real orden de 9 de Marzo de 1838.

(3) Real decreto de 22 de Febrero de 1839.

(4) Real orden de 30 de Abril de 1841.

talistas, con encargo de examinar sin levantar mano los archivos de la Obra pía, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto más considerara del caso, proponiendo en seguida las medidas que juzgara conducentes al pronto y feliz logro del objeto que se proponía, y presentando con toda urgencia una memoria histórico-legal sobre el derecho de la corona de España al patronato de los Santos Lugares; que el entonces comisario rindiera en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la Obra y de sus créditos, y cuantos datos y documentos exigiera la Comision y fueran conducentes al cabal desempeño de su cometido; que se entablaran desde luego negociaciones con el Nuncio de Su Santidad para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la Congregacion de *Propaganda Fide* que pudieran menoscabar los derechos de España en los Santos Lugares, y que, previos los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demás que correspondiera, se destinara á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos con destino á Tierra Santa (1).

En 1868 el peligro y el mal subsistian. El Gobierno confesaba que por causas que requieren prolijo y maduro exámen este patronato de España habia sufrido tantos perjuicios, que si no habia desaparecido estaba próximo á desaparecer. El Gobierno elogiaba el último anterior decreto, pero reconocia que no habia tenido ejecucion. Por esto lo declaró en vigor, permitiendo al Ministro de Estado nombrar para la comision creada por aquel, á sujetos que reputara con la competente autoridad, celo y suficiencia, facilitando su organizacion y ofreciéndola auxilios (2).

La Comision presentó una memoria, y creyendo concluido el cometido que se la confió, la Regencia lo dió por terminado, dejando en lo demás subsistentes los dos reales decretos que á él se referian (3).

El Gobierno de la República, diciéndose depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, afecto á una institucion nacida de la piedad nacional, resuelto á cobijar bajo su amparo todo lo que entrañara algo de levantado y digno, y á respetar las creencias de cuantos se precian de ser hijos de esta nacion hidalga y noble, y aman su esplendor y el mantenimiento de sus antiguas prerogativas, con el fin de que los fondos y efectos se dirigieran en adelante á los Santos Lugares, é invirtie-

(1) Real decreto de 24 de Junio de 1853.

(2) Real decreto de 14 de Enero de 1868.

(3) Decreto de la Regencia de 28 de Diciembre de 1869.

ran con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pía de Jerusalem, suprimió la Comisaría general de los Santos Lugares, encomendó el despacho de los asuntos que tenia cometidos á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, bajo la exclusiva é inmediata dependencia de este, y con la denominacion de *Administracion de la Obra pía*, y acordó la consiguiente entrega de existencias, créditos, antecedentes, documentos y mobiliario (1).

V. En 1855 se declararon en estado de venta y redencion las fincas y censos de la Obra pía (2).

Habido en cuenta el carácter benéfico predominante en la fundacion, y considerando que su mismo carácter piadoso produce al Estado la conservacion del Patronato que España tiene en los Santos Lugares, la institucion goza el beneficio de litigar como pobre, en los propios términos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia (3).

Está prohibida la venta pública y privada, en la Península, Islas Adyacentes y Ultramar, de rosarios y demás objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem y contrahechos, sino es á la Administracion general de la Obra pía de los mismos Santos Lugares y á sus delegados. Los vendidos como de los Santos Lugares ó tocados á ellos, deben recogerse por las autoridades y ser entregados á la Comisaría. Los vendidos por buhoneros y quinquilleros sin esta expresion, aunque sean parecidos á aquellos, han de ser tratados con arreglo á las leyes. Y reiteradamente está recomendado á todas las autoridades que velen por la estricta observancia de esta prohibicion (4).

Este recuerdo acusaba claramente el abandono con que en los años últimos se habian mirado tales prevenciones. A la sombra de la libertad religiosa de que se disfrutaba, se habia permitido y sancionado de hecho el libre comercio de estos objetos. Los comerciantes que con los mismos especulaban, creyeron que no debia aplicárseles la restriccion y sus sanciones, respecto á los objetos adquiridos en el tiempo mencionado. Con este motivo elevó una consulta el Gobernador de la provincia de Valencia (5).

(1) Decreto del Gobierno de la República de 9 de Marzo de 1873.

(2) Real decreto de 13 de Setiembre de 1855.

(3) Real órden expedida por el Ministerio de Estado en 29 de Noviembre, y circulada por el de Gracia y Justicia en 23 de Diciembre de 1873.

(4) Real provision de 9 de Diciembre de 1755.—Real cédula de 29 de Octubre de 1756.—Real órden de 17 de Diciembre de 1867.—Reales órdenes de 24 de Marzo y 18 de Mayo de 1875.

(5) Comunicacion de 3 de Mayo de 1876.—(Inédita.)

CAPITULO XXXII

OTROS OBJETOS BENEFICIOS

RAZON DEL METODO

Aunque, como he dicho y bien se comprende, los objetos benéficos son en número considerable y variados, como ya he dicho y numerados en las necesidades humanas que la dignidad humana y digna, y aunque las clasificaciones que algunas veces se hacen en las instituciones, en las asociaciones y en los establecimientos, sepan en su mayor parte capitales especiales de este libro, como hay algunas que sin tener tanta importancia merecen particular mención, lo haré así.

II

RESEÑA DE LOS OBJETOS

A. Instituciones religiosas - II. Los otros

Ya indiqué en la introducción histórica el origen y brillante misión de las instituciones religiosas, destinadas a este objeto. La mayor cultura de las relaciones interreligiosas se alcanzó en la historia. La revolución los suprimió como a los demás institutos religiosos.

Como en el reinado de Carlos III se agitaron tanto las causas de beneficencia, y recibíeron mucho impulso las reformas de esta clase, el conde de Campomanes pidió a los obispos y a los superiores de los cuatro órdenes de monjes y religiosos, que les diesen un informe sobre el estado de sus respectivos establecimientos, desde la época que se publicó el edito de los curules existentes en las causas de beneficencia de curules para su del año, así de las ór-

CAPÍTULO XXXII.

OTROS OBJETOS BENÉFICOS.

I.

RAZON DEL MÉTODO.

Aunque, como he indicado y bien se comprende, los objetos benéficos son en número considerable y variadísimos, como variadas y numerosas son las necesidades humanas que la Beneficencia estudia y atiende, y aunque las clasificaciones que algunos ocasionan en las instituciones, en las asociaciones y en los establecimientos, ocupan en su mayor parte capítulos especiales de este libro, como hay algunos que sin tener tanta importancia merecen particular mención, los agrupó aquí.

II.

REDENCION DE CAUTIVOS.

I. Institutos religiosos.—II. Legados.

I. Ya indiqué en la Introduccion histórica el origen y brillante mision de los institutos religiosos destinados á este objeto. La mayor cultura de las relaciones internacionales amenguó su importancia. La revolucion los suprimió como á los demás institutos religiosos.

Como en el reinado de Carlos III se agitaron tanto las cuestiones de beneficencia, y recibieron mucho impulso las reformas de esta índole, el conde de Campomanes pidió á los obispos y á los superiores de las cuatro órdenes de mercenarios y trinitarios calzados y descalzos, una noticia circunstanciada, desde la última que se hubiese remitido, de los caudales existentes en las casas de redencion de cautivos hasta fin del año, así de las ór-

denes redentoras, como de cabildos y fundaciones pías con el mismo destino, con expresion ó cálculo prudencial formado por quinquenio, de lo que en cada casa entrara (1).

D. Fernando VII acordó que se reunieran y tuvieran á disposicion de la primera Secretaría de Estado, en el Banco nacional de San Carlos, los caudales destinados á la redencion (2); pidió á los prelados, cabildos, dignidades eclesiásticas, corregidores y justicias del reino, aun las exentas, que formaran y elevaran á dicha Secretaría la estadística de estos valores (3); nombró Colector general de los mismos (4), y dirigió las órdenes convenientes al Presidente del Consejo, á las superiores de las religiones redentoras y á los directores del Banco, á fin de que este establecimiento y los cuerpos y personas que recaudaran caudales de la redencion, se entendieran directamente con el Colector (5). El Colector expidió circulares para averiguar donde y en poder de quien estaban aquellos bienes y valores (6).

Las cuatro religiones redentoras gozaban por Real privilegio que se renovaba cada diez años, la exclusiva recaudacion de legados y limosnas para la obra pía de la redencion de cautivos. Al renovar este privilegio en 1815 (7), ya se impuso á las religiones la obligacion de dar cuentas y tener los fondos á disposicion del Colector en la forma que este dispusiera, y la prohibicion de pedir fuera de los pueblos en que tuvieran coventos, supliéndoles en los demás sitios los párrocos respectivos con iguales obligaciones.

Pero en 1826 é invocando el celo, caridad y exactitud con que las órdenes habian desempeñado durante siglos este importante encargo propio de su instituto, fueron repuestas en el libre ejercicio de la coleccion y administracion de las limosnas, frutos, censos y demás intereses á que tenia derecho la obra pía de la redencion, en los mismos términos, modo y forma que lo habian ejecutado antes (8).

Las órdenes redentoras siguieron la suerte de los demás ins-

(1) 2 de Diciembre de 1787.

(2) Real orden de 8 de Noviembre de 1814.

(3) Orden de 25 de Noviembre de 1814.

(4) D. Andrés de Aransay.

(5) 6 de Diciembre de 1814.—(Inédita.)

(6) 20 de Diciembre de 1814.—(Inédita.)

(7) Real orden de 7 de Mayo circulada por el Consejo en 24 de Noviembre de 1815.

(8) Real orden de 10 de Junio de 1826.

titutos religiosos: fueron suprimidas (1). La manda pía forzosa recaudada por los párrocos para la redención de cautivos fué aplicada al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos al suprimirse las casas de comunidad ó de instituto religioso (2). Por cierto que como la exclaustación dejó sin recaudadores y sin administradores tantos caudales como bajo formas diversas tenía la redención, surgieron dudas, y se suscitáron controversias ruidosas. El Comisario general de los Santos Lugares ha reclamado alguna vez, por el Ministerio de Estado, fondos destinados á la redención de cautivos, con motivo de varias aplicaciones que se les habían dado (3).

II. El código de las Partidas dió á los obispos el cargo gratuito de cumplidores de los legados piadosos para redención de cautivos, cuando no estaba designada por el testador la persona que hubiera de desempeñarlo. Era obispo competente para el cumplimiento de este deber el de la naturaleza del testador, ó el del territorio donde radicaban la mayor parte de los bienes, y, en su defecto, el del lugar de la defunción. Pero el obispo tenía las obligaciones de dar cuenta detallada al juez ordinario, para que la notara en su registro, de cuanto recibiera, y del día, mes y año en que lo recibiera, y, pasado un año, de los cautivos que hubiese redimido, y de cuanto hubiera dado por cada uno de ellos (4).

El Gobernador de la provincia de Madrid consultó al Ministerio de la Gobernación sobre el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyan fundaciones de origen privado afectos á la redención de cautivos. Se pidió informe á las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado. Evacuándolo las Secciones decían: «la palabra beneficencia indica la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.» «No es esta ocasión—añadían—de examinar el origen de los diversos establecimientos de beneficencia, inspirados todos en la caridad, ni este parece ser el objeto de la consulta. Basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Mer-

(1) Páginas 179 y siguientes.

(2) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 36, número 2.º

(3) Reales órdenes de 9 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1862, en expediente sobre el patronato fundado por D. Melchor de Guéllar en Cádiz, para dotar monjas y redimir cautivos —(Inéditas.)

(4) Ley V, título X, Partida VI.

ced para la redencion de cautivos, y que el mismo tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin. Es pues indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á este objeto. La redencion de cautivos—concluian las Secciones—era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla, constituia á no dudarlo uno de los mayores bienes que podía hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad, no porque la civilizacion y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio, han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caian en poder de los infieles. La naturaleza de los bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan pues comprendidos en las prescripciones de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de beneficencia, ó agregar ó segregarse las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos, y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.»

De conformidad con estos principios se declaró que son bienes de beneficencia los que tienen por objeto la redencion de cautivos en general, y los de fundaciones particulares con igual destino (1).

Contra esta buena doctrina se han cometido abusos, y puedo citarlos muy recientes.

En expediente seguido ante el Ministerio de Hacienda para resolver sobre la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz por Doña Luisa María de Segura, se declaró que la parte destinada á rescate de cautivos debía incorporarse al Estado por haber caducado aquel objeto (2). Pero esta declaracion fué combatida en la via contencioso-administrativa, y revocada terminantemente (3).

En otro expediente que tenía igual propósito respecto á los bienes de la obra pia fundada en Cádiz por Don Juan de los Reyes Silva, se hizo la misma declaracion por Hacienda (4). Com-

(1) Real orden de 20 de Abril de 1871.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (Primera edicion, pagina CCXXXVII.)

(2) Real orden de 17 de Enero de 1871.—(Inédita.)

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872.

(4) Orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873.

batióla el Ministerio de la Gobernacion (1). Y prevaleció al fin la doctrina que sustentó, defendida por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo (2).

III.

DOTES PARA RELIGIOSAS.

En la misma consulta antes citada y en el informe y Real orden (3) que se expidieron á su consecuencia, se trató de los bienes destinados á dotar doncellas que entraran en religion.

Análogas consideraciones y la misma resolución se adoptaron respecto á esta otra clase de bienes.

«El mismo origen,—decían la Secciones del Consejo de Estado, aludiendo á la caridad,—tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que queriendo entrar en religion carecian de los medios necesarios para ello, fué la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país destinadas á formar dotes para entrar en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes como de beneficencia han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razon sin duda se exceptuaron de la desamortizacion por la ley de 2 de setiembre de 1841; y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á la ley por acuerdo de las Córtes constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, no ha variado la índole ni la naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al artículo 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas destinadas á la enseñanza y á la beneficencia.»

IV.

SOCORROS Á MAHINEROS NÁUFRAGOS EN EL EXTRANJERO.

La bandera española ampara á todos los naturales de esta Nacion, muy desgraciada, pero no menos generosa, donde quie-

(1) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873.—(1.ª edición, página CCXXXVII.)

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

(3) Real orden de 20 de Abril de 1871.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

ra que se hallen. Con más razón debe ampararlos y los ampara en momentos de desgracia. Por esto empleó siempre su nombre y sus socorros en favor de los infelices naufragos.

Doloroso es que en esto, como en todo, hasta en lo más sagrado, haya abusos. Pero puesto que los hay, el remedio no debe aplazarse.

Las continuas reclamaciones que se dirigian al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado pidiendo el reintegro de cantidades suplidas en el extranjero por nuestros agentes consulares, para socorrer á marineros naufragos, llamaron la atención del Gobierno, que, mirando como un acto de humanidad el de atender en su desgracia á los españoles que por efecto de los azares y penalidades de largos viajes marítimos se hallasen privados de todo auxilio, no puede autorizar que los socorros se acuerden sin un verdadero conocimiento de la situación de las personas socorridas. En su consecuencia resolvió que se previniera lo conveniente á los agentes consulares, para que, cuando se efectuasen los indicados socorros, se documentaran las cuentas con todos los requisitos necesarios, á fin de conocer la procedencia y circunstancias del individuo socorrido, y de saber si por medio de los armadores ó dueños de los buques há lugar al reintegro de las cantidades entregadas, ó procede la gestion administrativa contra los mismos individuos para que reintegren. La Beneficencia pública sólo puede adelantar fondos á los que no sean absolutamente pobres, con obligación de devolverlos al caudal donde proceden (1).

V.

PREMIOS A LA VIRTUD.

El piadosísimo parisiense Juan Bautista Roberto Anget, baron de Mothyon, á mediados del siglo anterior, destinó toda su fortuna, que era inmensa, á objetos de caridad. A él, que se ocultaba bajo el anonimo, se atribuye la formal creación de los premios á la virtud de las clases pobres, ensayados en Barcelona, Valencia, Granada, Jerez, Málaga y Sevilla, antes aun que la Junta muni-

(1) Real orden de 9 de Marzo de 1880, dictada en el expediente relativo al reintegro de 6,055 florines ⁹²/₁₀₀ céntimos satisfechos por la Pagaduría del Estado al Encargado de negocios de S. M. el Rey de los Países-Bajos, por socorros prestados en Batavia á la tripulación y pasajeros de la corbeta española *Jesusa*, que naufragó en las costas de la isla de Biliton.

cipal de beneficencia y la Sociedad económica sucesivamente los copiaran en Madrid.

La Junta general de Estadística publicó en el *Anuario de 1862 á 1865* estados de los premios á las acciones virtuosas concedidos en los años de 1862, 1863, 1864, y período de 1856 á 1864. Allí figuran clasificadas las acciones virtuosas por los conceptos de amor paterno, amor filial, caridad ó benevolencia, valor ó arrojo humanitario, moralidad en el servicio doméstico, desinterés notable y amor al trabajo. Allí también figuran dignamente otorgando los premios S. M. la Reina en Huelva y Sevilla; las sociedades económicas de amigos del país en Badajoz, Barcelona, Cartagena, Granada, Murcia, Madrid, Palencia y Tudela; las juntas ó jurados de premios en Baleares y Málaga; la Academia de ciencias, artes y bellas letras en Búrgos; la Sociedad de Emulacion y Fomento, el Instituto provincial, la Capitanía general y la Junta de instruccion pública en Sevilla, y las diputaciones provinciales de Castellon, Sevilla y Soria, y los ayuntamientos de Jerez de la Frontera y Zaragoza, y las juntas municipales de beneficencia de Madrid y de Toledo en sus respectivas localidades.

VI.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES.

La Administracion no ha olvidado que el pobre necesita con frecuencia de estos remedios para defender su salud, y ha procurado facilitárselos. Al efecto ha buscado en obsequio de los enfermos faltos de recursos, una como compensacion á las garantías y privilegios que otorga á los dueños y médicos-directores de los establecimientos. Aunque así no se abonara la legislacion vigente, se defenderia como una especie de expropiacion por pública utilidad. El derecho constituido concilia las tristes prerrogativas de la desgracia con los debidos respetos al derecho de propiedad.

A los directores de aguas y baños minerales está encargado desde hace tiempo el especial cuidado de que en los establecimientos haya hospederia para los pobres con la conveniente separacion por sexos y edades. Toda falta de esta prevencion debe ser corregida lo mismo en el director propietario que en el interino (1).

(1) Orden de la Direccion general de sanidad, de 28 de Marzo de 1865.—
(Inédita.)

Los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales no abonan cantidad ninguna á los dueños ó arrendatarios por el uso de los baños y de las aguas, á los médicos-directores por su asistencia facultativa, ni á los bañeros por su servicio personal. Pero para esto es indispensable que acrediten: 1.º su pobreza, por certificado del alcalde, autorizado por el secretario, en que se haga constar esta triste cualidad, y que sobre ella fué oído el fiscal municipal (1); 2.º su necesidad de las aguas ó baños, por certificación del médico que los haya prescrito (2).

(1) Antes del último reglamento la certificación de pobreza debía ser autorizada por el alcalde y por el cura párroco del pueblo de la residencia habitual del pobre.

(2) Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo de 1868, artículo 77.—Decreto de 15 de Marzo de 1869, regla 8.ª—Reglamento provisional de 29 de Setiembre de 1871, artículos 48, 54, atribución 8.ª, 69 y 80.—Reglamento de 12 de Mayo de 1874, artículos 50, 57, obligación 7.ª y 69.

Las obras de solemnidad que conciernan á las aguas y baños minerales no gozan de ninguna de las ventajas ó libertades que por el uso de los baños y de las aguas, á los médicos-directores por su asistencia facultativa, ni á los bañeros por su servicio personal.

CAPÍTULO XXXIII.

OTRAS FORMAS DE LA BENEFICENCIA.

I.

FONDOS DE CALAMIDADES PÚBLICAS.

I. Socorros del Poder central.—II. Formalidades para solicitarlos y para otorgarlos.—III. Socorros provinciales y municipales.

I. Los socorros destinados al alivio de las calamidades públicas, ó á remediar las pérdidas sufridas por graves siniestros naturales ó grandes perturbaciones políticas, envuelven el propósito de repartir aquellos males entre todos los contribuyentes del país.

Alivian muchas desgracias, y hacen posible la continuacion de algunas empresas que sin ellos sucumbirian.

Las Córtes del Reino repartieron varias veces limosnas del encabezamiento general.

Las de Madrid de 1566, á petición de muchos monasterios y hospitales, invocando la costumbre y el dictámen de los teólogos consultados al intento, repartieron por una comision de su seno mil doscientos ducados en monasterios, dotes á huérfanas y otras obras pías.

No conceptuando suficiente el Gobierno los anticipos reintegrables que concedió en 1853 á las provincias de Galicia para aliviar la extrema miseria á que habian llegado, abrió un crédito extraordinario de cuatro millones de reales con este objeto, destinó á empleo inmediato tres millones, reservó uno para atender á nuevas necesidades de las mismas provincias ó de sus límites, y autorizó al Ministro de la Gobernacion para determinar, de acuerdo con las autoridades y las juntas locales que se formasen, la manera de distribuir este donativo y el objeto ú objetos en que hubiera de invertirse, prometiendo dar cuenta de todo á las Córtes en la próxima legislatura (1).

(1) Real decreto de 40 de Junio de 1853.